

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA 2020, DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, CELEBRADA EL 18 DE AGOSTO DE 2020.**

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con cinco minutos del martes dieciocho de agosto del año dos mil veinte se llevó cabo –de manera remota, mediante una llamada telefónica en conferencia– la Trigésima Sesión Ordinaria del año dos mil veinte; ello en apego al calendario de sesiones ordinarias del Comité de Transparencia de la Comisión Federal de Electricidad para 2020; es así que en ésta, los **integrantes con derecho a voto** lo emitirán de **manera electrónica** a través de su cuenta de correo electrónico institucional, conforme a lo previsto en las *Reglas de Operación del Comité de Transparencia de CFE*.

La naturaleza remota de la presente sesión deriva de la situación sanitaria global relacionada a la COVID-19, así como las medidas de “sana distancia” recomendadas por autoridades federales y locales.

En su carácter de integrantes del Comité participaron: el Lic. Juan Tadeo Ramírez Cervantes, Titular de la Unidad de Transparencia y la Lic. María Beatriz Rivera Hernández, Titular de la Unidad Coordinadora de Archivos. Por lo anterior, conforme al numeral 4 de la las *Reglas de Operación del Comité de Transparencia de CFE*, la Secretaria Técnica del órgano colegiado **hizo constar** que existe *quorum* para sesionar válidamente.

**Orden del Día**

1. Aviso Legal.
2. Aprobación del Acta de la Vigésima Novena Sesión Ordinaria de 2020.
3. Análisis de las respuestas emitidas por las Unidades Administrativas a solicitudes de información.
4. Versiones públicas para la PNT.
5. Asuntos Generales.

**Desahogo del Orden del Día****1.- Lectura del Aviso Legal.**

*“Antes de comenzar, les recordamos que la Ley Federal de Competencia Económica impide que empresas competidoras entre sí intercambien información con objeto o efecto de manipular precios, restringir los bienes o servicios que comercializa, dividir mercados, coordinarse en licitaciones e intercambiar información con alguno de esos objetos o efectos. El artículo 56 de dicho ordenamiento también impide que los agentes económicos con poder sustancial realicen actos tendientes a desplazar indebidamente a sus competidores, impedirles la entrada o crear ventajas exclusivas en favor de uno o más agentes económicos. Por último, también recordemos que la Ley faculta a la Comisión Federal de Competencia Económica a eliminar las barreras a la competencia y a regular los insumos esenciales.*

*En consecuencia, y tomando en cuenta tanto dicha Ley como los Términos de Estricta Separación Legal, en esta reunión no podremos discutir estrategias comerciales o financieras de las empresas subsidiarias*



Comisión Federal de Electricidad®

*y/o filiales, ni se pueden abordar temas que permitan a CFE Corporativo adoptar decisiones comerciales estratégicas que dificulten un ambiente de libre competencia y concurrencia entre subsidiarias y filiales, ni que beneficien indebidamente a las empresas de la CFE respecto de otras empresas que participen o busquen participar en el mercado.*

*En este contexto, entre otras cosas, está prohibido hablar de estrategias de precios, financiamientos, producción, áreas de influencia y cualquier otra información que permita a las demás empresas adoptar estrategias comerciales.*

*La única información que se podrá intercambiar en esta reunión -sujeto a las restricciones mencionadas- es la estrictamente necesaria para el desahogo del Orden del Día.*

*En caso de que cualquier persona busque discutir alguno de estos temas, nos reservamos el derecho de solicitarle que abandone la reunión, e inclusive, de cancelarla. Lo anterior es independientemente de cualquier sanción que pudiera corresponder.*

*Si alguien tiene dudas sobre si la información que desea plantear cabe en alguna de estas categorías, le solicitamos que contacte a la Oficina del Abogado General para ver si es posible o no abordarla en la reunión."*

## **2.- Aprobación del Acta de la Vigésima Novena Sesión Ordinaria de 2020.**

Los asistentes firmaron el acta correspondiente a la Vigésima Novena Sesión Ordinaria de 2020, y se enviará por correo electrónico el acta correspondiente a la presente sesión, acordando que los comentarios y observaciones a ésta, se recibirán en el correo electrónico [recursos.revision@cfe.mx](mailto:recursos.revision@cfe.mx), para proceder a su firma.

## **3.- Análisis de las respuestas emitidas por las Unidades Administrativas a solicitudes de información.**

**Folio 151220, SAIP-20-1512, del 9 de julio de 2020 (Transcripción original):** "Por medio de la presente solicito la siguiente información en formato excel:

- 1.- Consumo total de energía eléctrica en kW/h mensual y anual de todas las entidades federativas de México durante los años 2018, 2019 y el último registro que se tenga del 2020.
- 2.- Demanda de energía eléctrica en kW/h mensual y anual de todas las entidades federativas de México durante los años 2018, 2019 y el último registro que se tenga del 2020.
- 3.- Número de plantas de generación de energía eléctrica por entidad federativa, señalando la fuente de energía utilizada en cada planta y la capacidad de generación de dichas plantas registrada en los años 2018, 2019 y el último registro que se tenga del 2020.

Gracias.

Nota: El SIE de la SENER en la que publicaban parcialmente esta información no se encuentra disponible."  
(sic)

**Respuesta:** Con fundamento en el Acuerdo aprobado por el Comité de Transparencia de la CFE, en su Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria de fecha 1 de noviembre de 2016; en el sentido de que la Unidad de Enlace para la Información Pública (actualmente Unidad de Transparencia) y el Comité de

Transparencia de la Comisión Federal de Electricidad, continúe dando cumplimiento a las obligaciones de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos y Organización y Conservación de Archivos de las Empresas Productivas Subsidiarias, hasta en tanto se concluyan las acciones durante el proceso de transición y resulten operativas; se hace de su conocimiento que las **Empresas Productivas Subsidiarias correspondientes** informan lo siguiente:

**Subsidiaria Distribución:**

En atención a su solicitud número SAIP-20-1512, una vez revisado el requerimiento con el área correspondiente, se informa lo siguiente:

1. El consumo total de energía eléctrica se sugiere consultar con la Empresa Productiva Subsidiaria de Comisión Federal de Electricidad, CFE Suministrador de Servicios Básicos.
2. Respecto a la demanda de energía eléctrica, se informa que esta empresa no se cuenta con la referida información, ya que no forma parte de las atribuciones y obligaciones de esta Subsidiaria.
3. Por último, en relación con el número de plantas de generación de energía eléctrica por entidad federativa, se anexa la información con la que cuenta la empresa, bases de datos de enero 2018 a diciembre 2019 con el total de interconexión de generación distribuida instalada a nivel nacional, siendo un total de 70,661 centrales interconectadas en el periodo solicitado, incluyendo la capacidad de generación y la tecnología de generación.

Asimismo, se comenta que lo correspondiente a enero-junio 2020, aun no se tiene el reporte.

**Subsidiaria Suministrador de Servicios Básicos:**

En atención a la INAI 20-1512:

- 1.- Consumo total de energía eléctrica en kW/h mensual y anual de todas las entidades federativas de México durante los años 2018, 2019 y el último registro que se tenga del 2020.

**Se adjuntan archivos por año.**

- 2.- Demanda de energía eléctrica en kW/h mensual y anual de todas las entidades federativas de México durante los años 2018, 2019 y el último registro que se tenga del 2020.

**No corresponde a CFE SSB.**

- 3.- Número de plantas de generación de energía eléctrica por entidad federativa, señalando la fuente de energía utilizada en cada planta y la capacidad de generación de dichas plantas registrada en los años 2018, 2019 y el último registro que se tenga del 2020.

**No corresponde a CFE SSB.**

**Subsidiaria Generación I:**

En atención a su solicitud de información esta EPS Generación I, informa lo siguiente:

Se informa que no es posible entregar la información referente a la **capacidad instalada desglosada por central generadora del periodo de 2018 a 2020**, debido a que esa información es CLASIFICADA como **CONFIDENCIAL (Por secreto comercial)**, debido a que con el mismo se muestra la posición de la central en MEM, y se podría utilizar la información para obtener una ventaja competitiva por un competidor, esto con fundamento en la fracción II del art. 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública con relación a la fracción I y III del Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, los cuales se transcriben para pronta referencia:

**LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

*De la Información Confidencial*

*Artículo 113. Se considera información confidencial:*

- I.- La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*
- II.- Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y*

**LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN**

**CAPÍTULO VI**

**DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

*Cuadragésimo cuarto. De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:*

- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;*
- II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;*
- III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y*
- IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.*

*La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.*

La Ley de la Comisión Federal de Electricidad (LCFE), en sus artículos 2º, Párrafo 1; y 4º, Párrafo 1 establece que Comisión Federal de Electricidad es una Empresa Productiva del Estado y tiene como fin el desarrollo de actividades empresariales, económicas, industriales y comerciales en términos de su objeto, generando valor económico y rentabilidad para el Estado Mexicano como su propietario. (Se transcriben).

*Artículo 2.- La Comisión Federal de Electricidad es una empresa productiva del Estado de propiedad exclusiva del Gobierno Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios y gozará de autonomía técnica, operativa y de gestión, conforme a lo dispuesto en la presente Ley.*

*Artículo 4.- La Comisión Federal de Electricidad tiene como fin el desarrollo de actividades empresariales, económicas, industriales y comerciales en términos de su objeto, generando valor económico y rentabilidad para el Estado Mexicano como su propietario.*

En la ejecución de su objeto, la Comisión Federal de Electricidad deberá actuar de manera transparente, honesta, eficiente, con sentido de equidad, y responsabilidad social y ambiental, procurando el mejoramiento de la productividad con sustentabilidad para minimizar los costos de la industria eléctrica en beneficio de la población y contribuir con ello al desarrollo nacional. Asimismo, la Comisión Federal de Electricidad garantizará el acceso abierto a la Red Nacional de Transmisión y a las Redes Generales de Distribución, la operación eficiente del sector eléctrico y la competencia.

Se emitió la Ley de la Industria Eléctrica (LIE), la que establece en su artículo 95, 1er. Párrafo: (Se transcribe).

*Artículo 95.- El Mercado Eléctrico Mayorista operará con base en las características físicas del Sistema Eléctrico Nacional y se sujetará a lo previsto en las Reglas del Mercado, procurando en todo momento la igualdad de condiciones para todos los Participantes del Mercado, promoviendo el desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional en condiciones de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad.*

*En el mercado eléctrico, los generadores, comercializadores y usuarios calificados participantes del mercado, podrán realizar transacciones de compraventa de energía eléctrica, potencia, certificados de energías limpias, derechos financieros de transmisión, servicios conexos, entre otras, de conformidad con el artículo 96 de la LIE.*

*Artículo 96.- Las Reglas del Mercado establecerán procedimientos que permitan realizar, al menos, transacciones de compraventa de:*

- I. Energía eléctrica;*
- II. Servicios Conexos que se incluyan en el Mercado Eléctrico Mayorista;*
- III. Potencia o cualquier otro producto que garantice la suficiencia de recursos para satisfacer la demanda eléctrica;*
- IV. Los productos anteriores, vía importación o exportación;*
- V. Derechos Financieros de Transmisión;*
- VI. Certificados de Energías Limpias, y*
- VII. Los demás productos, derechos de cobro y penalizaciones que se requieran para el funcionamiento eficiente del Sistema Eléctrico Nacional.*

*Asimismo, las Reglas del Mercado establecerán los requisitos mínimos para ser Participante del Mercado, determinarán los derechos y obligaciones de los Participantes del Mercado y definirán mecanismos para la resolución de controversias.*

Así, la LIE y la LCFE, le asignan a Comisión Federal de Electricidad el carácter de un participante más del sector energético con la misma posición de competidor respecto de otros participantes de dicho mercado, en virtud de que la generación y comercialización de energía eléctrica son servicios que se prestan en un régimen de libre competencia, tal como lo indica en el primer párrafo del artículo 4° de la LIE.

Por lo que la información referente a la **capacidad instalada desglosada por central generadora del periodo de 2018 a 2020**, representa un elemento clave para competir frente a terceros en el mercado, información que de proporcionarse nos ubicaría en una posición de desventaja frente a terceros participantes del sector energético.

### **Subsidiaria Generación II:**

En atención a la Solicitud de Información SAIP-20-1512, informamos lo siguiente:

- 1.- La EPS Generación II no cuenta con ninguna información relativa a consumos de energía eléctrica... CENACE o en dado caso SSB Y SSC podrían otorgar dicha información.
- 2.- La EPS Generación II no cuenta con ninguna información relativa a demandas de energía eléctrica... CENACE podría otorgar dicha información.
- 3.- Por lo que ve al punto número 3, se adjunta el siguiente cuadro con la información disponible a su solicitud:

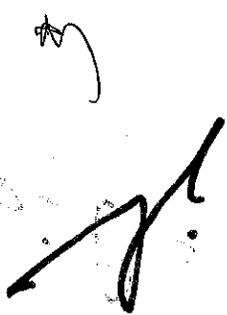
Número de Centrales	Tipo de Combustible	Entidad Federativa	Capacidad de Generación Instalada kW
3	Gas / Combustoleo	Colima	2,753,908.00
10	Vapor geotérmico / Agua	Michoacán	426,390.00
4	Agua	Nayarit	2,462,180.00
5	Agua	Jalisco	375,520.00
1	Carbón	Guerrero	2,778,360.00
<b>Total: 23</b>	<b>Total EPS II</b>	5 estados	<b>8,796,358.00</b>

Ahora bien, por lo que hace a los datos de **capacidad de generación, factor por Central Generadora, la información asociada y desagregada a ese nivel de detalle**, se encuentra clasificada como **CONFIDENCIAL con base al secreto comercial**, porque del mismo se desprenden datos (variables) que evidenciarían los costos de generación de energía, ello en términos del artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con relación a la fracción I y III del Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.

La Ley de la Comisión Federal de Electricidad (LCFE), en sus artículos 2º, Párrafo 1; y 4º, Párrafo 1 establece que Comisión Federal de Electricidad es una Empresa Productiva del Estado y tiene como fin el desarrollo de actividades empresariales, económicas, industriales y comerciales en términos de su objeto, generando valor económico y rentabilidad para el Estado Mexicano como su propietario. (Se transcriben).




*Artículo 2.- La Comisión Federal de Electricidad es una empresa productiva del Estado de propiedad exclusiva del Gobierno Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios y gozará de autonomía técnica, operativa y de gestión, conforme a lo dispuesto en la presente Ley.*

*Artículo 4.- La Comisión Federal de Electricidad tiene como fin el desarrollo de actividades empresariales, económicas, industriales y comerciales en términos de su objeto, generando valor económico y rentabilidad para el Estado Mexicano como su propietario.*

En la ejecución de su objeto, la Comisión Federal de Electricidad deberá actuar de manera transparente, honesta, eficiente, con sentido de equidad, y responsabilidad social y ambiental, procurando el mejoramiento de la productividad con sustentabilidad para minimizar los costos de la industria eléctrica en beneficio de la población y contribuir con ello al desarrollo nacional. Asimismo, la Comisión Federal de Electricidad garantizará el acceso abierto a la Red Nacional de Transmisión y a las Redes Generales de Distribución, la operación eficiente del sector eléctrico y la competencia.

Se emitió la Ley de la Industria Eléctrica (LIE), la que establece en su artículo 95, 1er. Párrafo: (Se transcribe).

*Artículo 95.- El Mercado Eléctrico Mayorista operará con base en las características físicas del Sistema Eléctrico Nacional y se sujetará a lo previsto en las Reglas del Mercado, procurando en todo momento la igualdad de condiciones para todos los Participantes del Mercado, promoviendo el desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional en condiciones de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad.*

*En el mercado eléctrico, los generadores, comercializadores y usuarios calificados participantes del mercado, podrán realizar transacciones de compraventa de energía eléctrica, potencia, certificados de energías limpias, derechos financieros de transmisión, servicios conexos, entre otras, de conformidad con el artículo 96 de la LIE.*

*Artículo 96.- Las Reglas del Mercado establecerán procedimientos que permitan realizar, al menos, transacciones de compraventa de:*

- I. Energía eléctrica;*
- II. Servicios Conexos que se incluyan en el Mercado Eléctrico Mayorista;*
- III. Potencia o cualquier otro producto que garantice la suficiencia de recursos para satisfacer la demanda eléctrica;*
- IV. Los productos anteriores, vía importación o exportación;*
- V. Derechos Financieros de Transmisión;*
- VI. Certificados de Energías Limpias, y*
- VII. Los demás productos, derechos de cobro y penalizaciones que se requieran para el funcionamiento eficiente del Sistema Eléctrico Nacional.*

*Asimismo, las Reglas del Mercado establecerán los requisitos mínimos para ser Participante del Mercado, determinarán los derechos y obligaciones de los Participantes del Mercado y definirán mecanismos para la resolución de controversias.*

Así, la LIE y la LCFE, le asignan a Comisión Federal de Electricidad el carácter de un participante más del sector energético con la misma posición de competidor respecto de otros participantes de dicho mercado, en virtud de que la generación y comercialización de energía eléctrica son servicios que se prestan en un régimen de libre competencia, tal como lo indica en el primer párrafo del artículo 4° de la LIE.

Por lo que la información referente a la capacidad de generación por Central Generadora representa un elemento clave para competir frente a terceros en el mercado, información que de proporcionarse nos ubicaría en una posición de desventaja frente a terceros participantes del sector energético.

El detalle de la información constituye elementos que podría revelar la parte correspondiente a costos y posteriormente, mediante diversas solicitudes de otros Procesos, integrar información comercial que pondría en desventaja a la CFE ante los demás competidores.

Al proporcionar la información referente a la capacidad de generación por Central Generadora se dan a conocer datos técnicos y administrativos en el mercado eléctrico mayorista comprometiendo así la competencia igualitaria de todos los participantes del Sistema Eléctrico Nacional y afectando su desarrollo en condiciones de eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad.

Es evidente entonces, que la difusión de la información solicitada, podría colocar a la Comisión Federal de Electricidad, en una situación de desventaja competitiva y económica frente a terceros en el mercado del sector energético, ya que contiene elementos sustanciales que fungen como rangos indispensables para el cálculo final de los costos de la generación de la energía eléctrica; cuya difusión, implicaría dar a conocer a los terceros competidores de CFE que clase de insumos requiere, para la obtención del precio competitivo del bien distribuido (electricidad) por lo que se solicita confirmar la clasificación de la información, en término de las fracciones I y III del Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y la fracción II del art. 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial.

### **Subsidiaria Generación III:**

En atención a la solicitud de información SAIP 20 1512 es de comunicar que el personal del Departamento de Control de Gestión y Desempeño de CFE Generación III informó que en cuanto a los numerales 1 y 2 estos no son competencia de la EPS, por lo que será necesario solicitar la información a CFE Suministro Básico y/o CFE Suministro Calificado.

Por lo que hace al numeral 3, se informa que de conformidad con los TÉRMINOS para la reasignación de activos y contratos para la generación a las empresa productivas subsidiarias y filiales de la Comisión Federal de Electricidad publicado el 25 de noviembre de 2019, las Centrales del ámbito de competencia de esta empresa productiva subsidiaria CFE Generación III este 2020 son 38 centrales que se muestran en el archivo de excel que se anexa, así mismo, en dicho archivo se observa la fuente de energía de cada central generadora y la capacidad de generación en MWh por estado.

Ahora bien, por lo que hace a los datos de capacidad de generación por Central Generadora, la información asociada y desagregada a ese nivel de detalle, se encuentra clasificada como CONFIDENCIAL con base al secreto comercial, porque del mismo se desprenden datos (variables) que evidenciarían los costos de generación de energía, ello en términos del artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con relación a la fracción I y III del Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.

La Ley de la Comisión Federal de Electricidad (LCFE), en sus artículos 2º, Párrafo 1; y 4º, Párrafo 1 establece que Comisión Federal de Electricidad es una Empresa Productiva del Estado y tiene como fin el desarrollo de actividades empresariales, económicas, industriales y comerciales en términos de su objeto, generando valor económico y rentabilidad para el Estado Mexicano como su propietario. (Se transcriben).

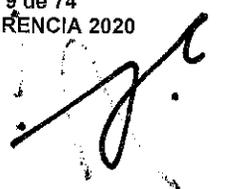
*Artículo 2.- La Comisión Federal de Electricidad es una empresa productiva del Estado de propiedad exclusiva del Gobierno Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios y gozará de autonomía técnica, operativa y de gestión, conforme a lo dispuesto en la presente Ley.*

*Artículo 4.- La Comisión Federal de Electricidad tiene como fin el desarrollo de actividades empresariales, económicas, industriales y comerciales en términos de su objeto, generando valor económico y rentabilidad para el Estado Mexicano como su propietario.*

En la ejecución de su objeto, la Comisión Federal de Electricidad deberá actuar de manera transparente, honesta, eficiente, con sentido de equidad, y responsabilidad social y ambiental, procurando el mejoramiento de la productividad con sustentabilidad para minimizar los costos de la industria eléctrica en beneficio de la población y contribuir con ello al desarrollo nacional. Asimismo, la Comisión Federal de Electricidad garantizará el acceso abierto a la Red Nacional de Transmisión y a las Redes Generales de Distribución, la operación eficiente del sector eléctrico y la competencia.

Se emitió la Ley de la Industria Eléctrica (LIE), la que establece en su artículo 95, 1er. Párrafo: (Se transcribe).

*Artículo 95.- El Mercado Eléctrico Mayorista operará con base en las características físicas del Sistema Eléctrico Nacional y se sujetará a lo previsto en las Reglas del Mercado, procurando en todo momento la igualdad de condiciones para todos los Participantes del Mercado, promoviendo el desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional en condiciones de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad.*



*En el mercado eléctrico, los generadores, comercializadores y usuarios calificados participantes del mercado, podrán realizar transacciones de compraventa de energía eléctrica, potencia, certificados de energías limpias, derechos financieros de transmisión, servicios conexos, entre otras, de conformidad con el artículo 96 de la LIE.*

*Artículo 96.- Las Reglas del Mercado establecerán procedimientos que permitan realizar, al menos, transacciones de compraventa de:*

- I. Energía eléctrica;*
- II. Servicios Conexos que se incluyan en el Mercado Eléctrico Mayorista;*
- III. Potencia o cualquier otro producto que garantice la suficiencia de recursos para satisfacer la demanda eléctrica;*
- IV. Los productos anteriores, vía importación o exportación;*
- V. Derechos Financieros de Transmisión;*
- VI. Certificados de Energías Limpias, y*
- VII. Los demás productos, derechos de cobro y penalizaciones que se requieran para el funcionamiento eficiente del Sistema Eléctrico Nacional.*

*Asimismo, las Reglas del Mercado establecerán los requisitos mínimos para ser Participante del Mercado, determinarán los derechos y obligaciones de los Participantes del Mercado y definirán mecanismos para la resolución de controversias.*

Así, la LIE y la LCFE, le asignan a Comisión Federal de Electricidad el carácter de un participante más del sector energético con la misma posición de competidor respecto de otros participantes de dicho mercado, en virtud de que la generación y comercialización de energía eléctrica son servicios que se prestan en un régimen de libre competencia, tal como lo indica en el primer párrafo del artículo 4° de la LIE.

Por lo que la información referente a la capacidad de generación por Central Generadora representa un elemento clave para competir frente a terceros en el mercado, información que de proporcionarse nos ubicaría en una posición de desventaja frente a terceros participantes del sector energético.

El detalle de la información constituye elementos que podría revelar la parte correspondiente a costos y posteriormente, mediante diversas solicitudes de otros Procesos, integrar información comercial que pondría en desventaja a la CFE ante los demás competidores.

Al proporcionar la información referente a la capacidad de generación por Central Generadora se dan a conocer datos técnicos y administrativos en el mercado eléctrico mayorista comprometiendo así la competencia igualitaria de todos los participantes del Sistema Eléctrico Nacional y afectando su desarrollo en condiciones de eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad.

Es evidente entonces, que la difusión de la información solicitada, podría colocar a la CFE Generación III en una situación de desventaja competitiva y económica frente a terceros en el mercado del sector

energético, ya que contiene elementos sustanciales que funcionan como rangos indispensables para el cálculo final de los costos de la generación de la energía eléctrica; cuya difusión, implicaría dar a conocer a los terceros competidores de CFE y sus EPS, concretamente de CFE Generación III la obtención del precio competitivo del bien distribuido (electricidad) por lo que se solicita confirmar la clasificación de la información, en términos de las fracciones I y III del Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y la fracción II del art. 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial.

#### **Subsidiaria Generación IV:**

En atención a su solicitud SAIP 20 1512, se informa que de conformidad con los TÉRMINOS para la reasignación de activos y contratos para la generación a las empresas productivas subsidiarias y filiales de la Comisión Federal de Electricidad publicado el 25 de noviembre de 2019, las Centrales del ámbito de competencia de esta empresa productiva subsidiaria CFE Generación IV son C.C.C. Samalayuca II, C.C.C. Gómez Palacio, C.C.C. Chihuahua II, C.C.C. Pdte. Emilio Portes Gil, C.C.C. Huinalá y C.C.C. Huinalá II, C.T. Francisco Villa, C.T. Benito Juárez (Samalayuca), C.Tg. Juárez, C.T. Altamira. C.H. Falcón, C.T. Presidente Emilio Portes Gil, C.T. Villa de Reyes, C.T. Carbón II, C.T. José López Portillo, C.H. La Amistad, C.Tg. Chávez, C.Tg. Monclova, C.T. Guadalupe Victoria, C.Tg. Laguna, C.Tg. Universidad, C.Tg. Leona, C.Tg. Fundidora, C.Tg. Tecnológico, C.Tg. Huinala.

Por lo que hace a la capacidad de generación en MWh y fuente de energía por entidad federativa de manera consolidada de estas Centrales son:

ENTIDAD	CAPACIDAD DE GENERACIÓN MWh	FUENTE DE ENERGÍA
CHIHUAHUA	1834,16	GAS NATURAL, COMBUSTOLEO Y DIESEL
TAMAULIPAS	1042,62	GAS NATURAL, COMBUSTOLEO, AGUA TURBINADA
SAN LUIS POTOSI	700	GAS NATURAL, COMBUSTOLEO
COAHUILA	2824,1	CARBÓN, AGUA TURBINADA, GAS NATURAL
DURANGO	615,8	GAS NATURAL, COMBUSTOLEO
NUEVO LEON	1084,84	GAS NATURAL Y DIESEL

Ahora bien, por lo que hace a los datos de capacidad de generación, factor por Central Generadora, la información asociada y desagregada a ese nivel de detalle, se encuentra clasificada como CONFIDENCIAL con base al secreto comercial, porque del mismo se desprenden datos (variables) que evidenciarían los costos de generación de energía, ello en términos del artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con relación a la fracción I y III del Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.

La Ley de la Comisión Federal de Electricidad (LCFE), en sus artículos 2°, Párrafo 1; y 4°, Párrafo 1 establece que Comisión Federal de Electricidad es una Empresa Productiva del Estado y tiene como fin el desarrollo de actividades empresariales, económicas, industriales y comerciales en términos de su objeto, generando valor económico y rentabilidad para el Estado Mexicano como su propietario. (Se transcriben).

*Artículo 2.- La Comisión Federal de Electricidad es una empresa productiva del Estado de propiedad exclusiva del Gobierno Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios y gozará de autonomía técnica, operativa y de gestión, conforme a lo dispuesto en la presente Ley.*

*Artículo 4.- La Comisión Federal de Electricidad tiene como fin el desarrollo de actividades empresariales, económicas, industriales y comerciales en términos de su objeto, generando valor económico y rentabilidad para el Estado Mexicano como su propietario.*

En la ejecución de su objeto, la Comisión Federal de Electricidad deberá actuar de manera transparente, honesta, eficiente, con sentido de equidad, y responsabilidad social y ambiental, procurando el mejoramiento de la productividad con sustentabilidad para minimizar los costos de la industria eléctrica en beneficio de la población y contribuir con ello al desarrollo nacional. Asimismo, la Comisión Federal de Electricidad garantizará el acceso abierto a la Red Nacional de Transmisión y a las Redes Generales de Distribución, la operación eficiente del sector eléctrico y la competencia.

Se emitió la Ley de la Industria Eléctrica (LIE), la que establece en su artículo 95, 1er. Párrafo: (Se transcribe).

*Artículo 95.- El Mercado Eléctrico Mayorista operará con base en las características físicas del Sistema Eléctrico Nacional y se sujetará a lo previsto en las Reglas del Mercado, procurando en todo momento la igualdad de condiciones para todos los Participantes del Mercado, promoviendo el desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional en condiciones de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad.*

*En el mercado eléctrico, los generadores, comercializadores y usuarios calificados participantes del mercado, podrán realizar transacciones de compraventa de energía eléctrica, potencia, certificados de energías limpias, derechos financieros de transmisión, servicios conexos, entre otras, de conformidad con el artículo 96 de la LIE.*

*Artículo 96.- Las Reglas del Mercado establecerán procedimientos que permitan realizar, al menos, transacciones de compraventa de:*



- I. *Energía eléctrica;*
- II. *Servicios Conexos que se incluyan en el Mercado Eléctrico Mayorista;*
- III. *Potencia o cualquier otro producto que garantice la suficiencia de recursos para satisfacer la demanda eléctrica;*
- IV. *Los productos anteriores, vía importación o exportación;*
- V. *Derechos Financieros de Transmisión;*
- VI. *Certificados de Energías Limpias, y*
- VII. *Los demás productos, derechos de cobro y penalizaciones que se requieran para el funcionamiento eficiente del Sistema Eléctrico Nacional.*

*Asimismo, las Reglas del Mercado establecerán los requisitos mínimos para ser Participante del Mercado, determinarán los derechos y obligaciones de los Participantes del Mercado y definirán mecanismos para la resolución de controversias.*

Así, la LIE y la LCFE, le asignan a Comisión Federal de Electricidad el carácter de un participante más del sector energético con la misma posición de competidor respecto de otros participantes de dicho mercado, en virtud de que la generación y comercialización de energía eléctrica son servicios que se prestan en un régimen de libre competencia, tal como lo indica en el primer párrafo del artículo 4° de la LIE.

Por lo que la información referente a la capacidad de generación por Central Generadora representa un elemento clave para competir frente a terceros en el mercado, información que de proporcionarse nos ubicaría en una posición de desventaja frente a terceros participantes del sector energético.

El detalle de la información constituye elementos que podría revelar la parte correspondiente a costos y posteriormente, mediante diversas solicitudes de otros Procesos, integrar información comercial que pondría en desventaja a la CFE ante los demás competidores.

Al proporcionar la información referente a la capacidad de generación por Central Generadora se dan a conocer datos técnicos y administrativos en el mercado eléctrico mayorista comprometiendo así la competencia igualitaria de todos los participantes del Sistema Eléctrico Nacional y afectando su desarrollo en condiciones de eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad.

Es evidente entonces, que la difusión de la información solicitada, podría colocar a la Comisión Federal de Electricidad, en una situación de desventaja competitiva y económica frente a terceros en el mercado del sector energético, ya que contiene elementos sustanciales que funcionan como rangos indispensables para el cálculo final de los costos de la generación de la energía eléctrica; cuya difusión, implicaría dar a conocer a los terceros competidores de CFE que clase de insumos requiere, para la obtención del precio competitivo del bien distribuido (electricidad) por lo que se solicita confirmar la clasificación de la información, en término de las fracciones I y III del Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y la fracción II del art. 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial.

Por lo que hace al Consumo total de energía eléctrica en kW/h mensual y anual de todas las entidades federativas de México durante los años 2018, 2019 y el último registro que se tenga del 2020 y a la Demanda de energía eléctrica en kW/h mensual y anual de todas las entidades federativas de México durante los años 2018, 2019 y el último registro que se tenga del 2020, consideramos que tal información puede ser obtenida de las Divisiones de Distribución o actualmente las áreas de Suministro Básico.”

**Subsidiaria Generación V:**

1.- Consumo total de energía eléctrica en kW/h mensual y anual de todas las entidades federativas de México durante los años 2018, 2019 y el último registro que se tenga del 2020.

**Por lo que corresponde al Consumo Total de Energía Eléctrica de todas las entidades federativas, se informa que en los archivos de esta EPS CFE Generación V no se cuenta con la referida información, ya que no forma parte de las atribuciones y obligaciones de esta Subsidiaria, ya que solo se administran los Contratos con los Productores Externos de Energía y de Acuerdo al Criterio 07-17, el cual se transcribe a continuación.**

2.- Demanda de energía eléctrica en kW/h mensual y anual de todas las entidades federativas de México durante los años 2018, 2019 y el último registro que se tenga del 2020.

**Por lo que corresponde a la Demanda de Energía Eléctrica de todas las entidades federativas, se informa que en los archivos de esta EPS CFE Generación V no se cuenta con la referida información, ya que no forma parte de las atribuciones y obligaciones de esta Subsidiaria, ya que solo se administran los Contratos con los Productores Externos de Energía y de Acuerdo al Criterio 07-17, el cual se transcribe a continuación.**

**CRITERIO 07-17**

*Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.*

**Resoluciones:**

- RRA 2959/16. Secretaría de Gobernación. 23 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- RRA 3186/16. Petróleos Mexicanos. 13 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 4216/16. Cámara de Diputados. 05 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

3.- Número de plantas de generación de energía eléctrica por entidad federativa, señalando la fuente de energía utilizada en cada planta y la capacidad de generación de dichas plantas registrada en los años 2018, 2019 y el último registro que se tenga del 2020.

Se anexa archivo en PDF con la información solicitada.

**Subsidiaria Generación VI:**

En atención a la solicitud SAIP 20-1512, CFE Generación VI hace de su conocimiento que dentro de su ámbito de competencia se encuentran las siguientes Centrales: C.H. Camilo Arriaga (El Salto), C.H. Electroquímica, C.H. Micos C.H. Malpaso, C.H. Manuel Moreno Torres (Chicoasén), C.H. Ángel Albino Corzo (Peñitas), C.H. Belisario Domínguez (Angostura), C.H. José Cecilio del Valle, C.H. Bombaná, C.H. Schpoiná, C.H. Temascal, , C.G. Humeros, C.H. Mazatepec, C.H. Tamazulapán, C.C.I. Hol-Box, C.E. Yuumil'ik, C.E. La Venta, C.T. Lerma, C.T. Mérida II, C.T. Felipe Carrillo Puerto (Valladolid), C.T. Pdte. Adolfo López Mateos (Tuxpan), C.C.C. Dos Bocas, C.C.C. Poza Rica, C.H. Tuxpango, C.H. Chilapan, C.H. Minas, C.H. Encanto, C.H. Texolo, C.H. Ixtaczoquiltán, C.C.C. Felipe Carrillo Puerto (Valladolid), C.TG. Nizuc, C.TG. Chankanaab, C.TG. Xul-Ha, C.TG. Cancún, C.TG. Ciudad del Carmen y C.TG. Mérida II.

Por lo que respecta al numeral 3ro de su solicitud, se anexa tabla que contiene la capacidad de generación en MWh y fuente de energía por entidad federativa en los años por usted referidos:

Ahora bien, por lo que hace a los datos de capacidad de generación por central, la información asociada y desagregada a ese nivel de detalle, se encuentra clasificada como CONFIDENCIAL con base al secreto comercial, porque del mismo se desprenden datos (variables) que evidenciarían los costos de generación de energía, ello en términos del artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con relación a la fracción I y III del Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.

La Ley de la Comisión Federal de Electricidad (LCFE), en sus artículos 2º, Párrafo 1; y 4º, Párrafo 1 establece que Comisión Federal de Electricidad es una Empresa Productiva del Estado y tiene como fin el desarrollo de actividades empresariales, económicas, industriales y comerciales en términos de su objeto, generando valor económico y rentabilidad para el Estado Mexicano como su propietario. (Se transcriben).

*Artículo 2.- La Comisión Federal de Electricidad es una empresa productiva del Estado de propiedad exclusiva del Gobierno Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios y gozará de autonomía técnica, operativa y de gestión, conforme a lo dispuesto en la presente Ley.*

*Artículo 4.- La Comisión Federal de Electricidad tiene como fin el desarrollo de actividades empresariales, económicas, industriales y comerciales en términos de su objeto, generando valor económico y rentabilidad para el Estado Mexicano como su propietario.*

En la ejecución de su objeto, la Comisión Federal de Electricidad deberá actuar de manera transparente, honesta, eficiente, con sentido de equidad, y responsabilidad social y ambiental, procurando el mejoramiento de la productividad con sustentabilidad para minimizar los costos de la industria eléctrica en beneficio de la población y contribuir con ello al desarrollo nacional. Asimismo, la Comisión Federal de Electricidad garantizará el acceso abierto a la Red Nacional de Transmisión y a las Redes Generales de Distribución, la operación eficiente del sector eléctrico y la competencia.

Se emitió la Ley de la Industria Eléctrica (LIE), la que establece en su artículo 95, 1er. Párrafo: (Se transcribe).

*Artículo 95.- El Mercado Eléctrico Mayorista operará con base en las características físicas del Sistema Eléctrico Nacional y se sujetará a lo previsto en las Reglas del Mercado, procurando en todo momento la igualdad de condiciones para todos los Participantes del Mercado, promoviendo el desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional en condiciones de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad.*

*En el mercado eléctrico, los generadores, comercializadores y usuarios calificados participantes del mercado, podrán realizar transacciones de compraventa de energía eléctrica, potencia, certificados de energías limpias, derechos financieros de transmisión, servicios conexos, entre otras, de conformidad con el artículo 96 de la LIE.*

*Artículo 96.- Las Reglas del Mercado establecerán procedimientos que permitan realizar, al menos, transacciones de compraventa de:*

- I. Energía eléctrica;*
- II. Servicios Conexos que se incluyan en el Mercado Eléctrico Mayorista;*
- III. Potencia o cualquier otro producto que garantice la suficiencia de recursos para satisfacer la demanda eléctrica;*
- IV. Los productos anteriores, vía importación o exportación;*
- V. Derechos Financieros de Transmisión;*
- VI. Certificados de Energías Limpias, y*
- VII. Los demás productos, derechos de cobro y penalizaciones que se requieran para el funcionamiento eficiente del Sistema Eléctrico Nacional.*

*Asimismo, las Reglas del Mercado establecerán los requisitos mínimos para ser Participante del Mercado, determinarán los derechos y obligaciones de los Participantes del Mercado y definirán mecanismos para la resolución de controversias.*

Así, la LIE y la LCFE, le asignan a Comisión Federal de Electricidad el carácter de un participante más del sector energético con la misma posición de competidor respecto de otros participantes de dicho mercado,

en virtud de que la generación y comercialización de energía eléctrica son servicios que se prestan en un régimen de libre competencia, tal como lo indica en el primer párrafo del artículo 4° de la LIE.

Por lo que la información referente a la capacidad de generación por Central representa un elemento clave para competir frente a terceros en el mercado, información que de proporcionarse nos ubicaría en una posición de desventaja frente a terceros participantes del sector energético.

El detalle de la información constituye elementos que podría revelar la parte correspondiente a costos y posteriormente, mediante diversas solicitudes de otros Procesos, integrar información comercial que pondría en desventaja a la CFE ante los demás competidores.

Al proporcionar la información referente a la capacidad de generación por Central se dan a conocer datos técnicos y administrativos en el mercado eléctrico mayorista comprometiendo así la competencia igualitaria de todos los participantes del Sistema Eléctrico Nacional y afectando su desarrollo en condiciones de eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad.

Es evidente entonces, que la difusión de la información solicitada, podría colocar a la Comisión Federal de Electricidad, en una situación de desventaja competitiva y económica frente a terceros en el mercado del sector energético, ya que contiene elementos sustanciales que fungen como rangos indispensables para el cálculo final de los costos de la generación de la energía eléctrica; cuya difusión, implicaría dar a conocer a los terceros competidores de CFE que clase de insumos requiere, para la obtención del precio competitivo del bien distribuido (electricidad) por lo que se solicita confirmar la clasificación de la información, en término de las fracciones I y III del Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y la fracción II del art. 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial.

Por cuanto se refiere a los numerales 1 y 2 de su solicitud, se hace de su conocimiento que dicha información no corresponde a esta EPS VI, **por lo que se sugiere consultar a la EPS CFE Suministrador de Servicios Básicos.**

**Primera resolución:** El Comité de Transparencia tomó conocimiento de la respuesta emitida por las Empresas Productivas Subsidiarias Distribución, Suministrador de Servicios Básicos, Generación I, II, III, IV, V y VI; así mismo, confirmó la clasificación emitida por la Empresa Productiva Subsidiaria Generación I, II, III, IV y VI, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP.

**Folio 160620, SAIP-20-1606, del 20 de julio de 2020 (Transcripción original):** El 2 de Julio del año en curso se emitió un laudo por la Corte de Arbitraje Internacional de Londres, que puso fin a la controversia por la fallida construcción de la planta Chicoasén II en Chiapas y que condena a la Comisión Federal de Electricidad al pago de 200 millones de dólares, quisiera solicitar a través de transparencia ese laudo emitido. Muchas gracias.

**Respuesta:** El laudo emitido dentro del proceso arbitral relacionado con el proyecto Chicoasén II tiene carácter de reservado con fundamento en lo establecido por los artículos 97, primer párrafo, 98, fracción I, 99, antepenúltimo párrafo, y 110, fracciones XI y XIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los lineamientos Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos

Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lo anterior, puesto que su entrega vulneraría la conducción de los arbitrajes, así como por que dicha información es considerada confidencial de conformidad con el Artículo 30 del Reglamento de la Corte de Londres de Arbitraje Internacional conforme a las siguientes consideraciones:

Los arbitrajes tienen como origen el acuerdo de voluntades entre las partes de un contrato, el cual es fuente de los derechos y las obligaciones de éstas. En ese sentido, las partes están obligadas a respetar y cumplir en todos sus términos y condiciones las obligaciones pactadas en los contratos en cuestión.

Al respecto, la cláusula arbitral contenida en el contrato, que da lugar al arbitraje cuyo laudo se solicita, establece que todas las actuaciones arbitrales o cualquier otro documento que obre en el expediente arbitral, serán confidenciales, por lo que las partes, entre éstas CFE, deberán guardar reserva de las mismas.

Asimismo, la cláusula arbitral establece que todas las desavenencias que surjan respecto al contrato deberán resolverse de conformidad con el Reglamento de la Corte Internacional de Londres. Al respecto, el Artículo 30 del Reglamento de la Corte de Londres de Arbitraje Internacional, vigente a partir del 1 de octubre de 2014, establece que las partes deberán mantener confidenciales todas las actuaciones y documentales que integren el expediente arbitral.

Así, dado que el laudo forma parte de las actuaciones arbitrales, CFE está obligada contractualmente y en virtud del reglamento mencionado, ante sus contrapartes y a Corte Internacional de Londres a no divulgarlas. La entrega de la información solicitada significaría una violación contractual de CFE, así como una violación a las reglas del procedimiento arbitral ante la Corte Internacional de Londres.

Es importante mencionar que estas obligaciones contractuales y reglamentarias de la Corte Internacional de Londres no terminan una vez que ha sido dictado el laudo dentro del procedimiento arbitral, por lo que su vulneración sería considerada por el tribunal arbitral como un acto de mala fe de parte de CFE lo que minaría su credibilidad y posición frente a él. Esto resulta de vital importancia debido a que CFE ha pactado dicha Corte como foro de resolución de controversias.

Así, la entrega indebida de la información vulneraría la conducción del procedimiento arbitral de mérito y la de los procesos arbitrales que actualmente están en trámite ante la Corte mencionada, así como de aquellos que surjan en un futuro y deban dirimirse ante la Corte Internacional de Londres, puesto que CFE está obligado a mantener confidenciales las actuaciones y documentales que los constituyen; por lo que su divulgación dañaría severamente la reputación de ésta ante el panel arbitral, pues la actuación de buena fe dentro de los arbitrajes es un elemento esencial.

Asimismo, CFE ha anunciado que está analizando la posibilidad de demandar la nulidad del laudo en comento, por lo que su divulgación dañaría severamente la capacidad de defensa de CFE dentro del juicio respectivo, pues lo sujetaría al escrutinio y análisis de terceros ajenos a la controversia, lo que podría redundar en que la contraparte cuente con mayor información respecto a las posibles estrategias a seguir por esta empresa productiva del Estado dentro del procedimiento mencionado.

**Prueba de Daño:**

De esta manera, consideramos que en este caso existe un **daño real, demostrable e identificable en el caso que nos ocupa**, ya que la difusión de la información relacionada con los procedimientos arbitrales vulneraría la conducción de estos, ya que se podría obstaculizar y entorpecer el correcto desarrollo de la justicia. La divulgación de la información podría alterar, impedir u obstruir el curso normal de los procedimientos arbitrales debido a que en su esencia y origen el procedimiento arbitral es confidencial.

**El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público en que se difunda la información**, puesto que al tratarse de contiendas en las que esta empresa productiva del Estado forma parte, el interés público reside en que éstas sean resueltas en los términos más favorables para el Estado Mexicano, lo cual se dificultaría si el tribunal arbitral considerase la violación procesal de divulgar la información como un acto de mala fe de CFE, lo que vulneraría seriamente la posición de ésta frente al panel que decidirá las controversias.

No menos importante es tener en consideración que, la sociedad está interesada en que se cumpla con las disposiciones legales que se han diseñado para dirimir las controversias en las que se vea involucrada esta empresa productiva del Estado, sin que se le ubique en un plano de desventaja ante sus contrapartes.

Asimismo, la divulgación implica el incumplimiento contractual de CFE y la violación a las reglas procedimentales de un foro ante el cual desarrolla diversos procesos de arbitraje.

**La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible**, ya que la reserva que se solicita se mantendrá única y exclusivamente mientras persistan las causas que le dan origen.

**Fecha y Periodo de Reserva**

Esta información se reserva por un periodo de **5 años**, contados a partir del 8 de julio de 2020.

**Segunda resolución:** El Comité de Transparencia tomó conocimiento de la respuesta y confirmó la clasificación de la información hecha por la Oficina del Abogado General, en cuanto a su reserva (fracción XI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública) y su confidencialidad (fracción XIII del citado artículo, en relación con Reglamento de la Corte de Londres de Arbitraje Internacional), con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP.

**Folio 150720, SAIP-20-1507, del 8 de julio de 2020 (Transcripción original):** Laudo emitido en julio del 2020 por La Corte Internacional de Londres, el cuál pone fin a la controversia acerca de la planta Chicoasén II y condena a la CFE al pago de 200 millones de dólares.

Laudo emitido en julio del presente año.

**Respuesta:** El laudo emitido dentro del proceso arbitral relacionado con el proyecto Chicoasén II tiene carácter de reservado con fundamento en lo establecido por los artículos 97, primer párrafo, 98, fracción I, 99, antepenúltimo párrafo, y 110, fracciones XI y XIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los lineamientos Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos

Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lo anterior, puesto que su entrega vulneraría la conducción de los arbitrajes, así como por que dicha información es considerada confidencial de conformidad con el Artículo 30 del Reglamento de la Corte de Londres de Arbitraje Internacional conforme a las siguientes consideraciones:

Los arbitrajes tienen como origen el acuerdo de voluntades entre las partes de un contrato, el cual es fuente de los derechos y las obligaciones de éstas. En ese sentido, las partes están obligadas a respetar y cumplir en todos sus términos y condiciones las obligaciones pactadas en los contratos en cuestión.

Al respecto, la cláusula arbitral contenida en el contrato, que da lugar al arbitraje cuyo laudo se solicita, establece que todas las actuaciones arbitrales o cualquier otro documento que obre en el expediente arbitral, serán confidenciales, por lo que las partes, entre éstas CFE, deberán guardar reserva de las mismas.

Asimismo, la cláusula arbitral establece que todas las desavenencias que surjan respecto al contrato deberán resolverse de conformidad con el Reglamento de la Corte Internacional de Londres. Al respecto, el Artículo 30 del Reglamento de la Corte de Londres de Arbitraje Internacional, vigente a partir del 1 de octubre de 2014, establece que las partes deberán mantener confidenciales todas las actuaciones y documentales que integren el expediente arbitral.

Así, dado que el laudo forma parte de las actuaciones arbitrales, CFE está obligada contractualmente y en virtud del reglamento mencionado, ante sus contrapartes y a Corte Internacional de Londres a no divulgarlas. La entrega de la información solicitada significaría una violación contractual de CFE, así como una violación a las reglas del procedimiento arbitral ante la Corte Internacional de Londres.

Es importante mencionar que estas obligaciones contractuales y reglamentarias de la Corte Internacional de Londres no terminan una vez que ha sido dictado el laudo dentro del procedimiento arbitral, por lo que su vulneración sería considerada por el tribunal arbitral como un acto de mala fe de parte de CFE lo que minaría su credibilidad y posición frente a él. Esto resulta de vital importancia debido a que CFE ha pactado dicha Corte como foro de resolución de controversias.

Así, la entrega indebida de la información vulneraría la conducción del procedimiento arbitral de mérito y la de los procesos arbitrales que actualmente están en trámite ante la Corte mencionada, así como de aquellos que surjan en un futuro y deban dirimirse ante la Corte Internacional de Londres, puesto que CFE está obligado a mantener confidenciales las actuaciones y documentales que los constituyen; por lo que su divulgación dañaría severamente la reputación de ésta ante el panel arbitral, pues la actuación de buena fe dentro de los arbitrajes es un elemento esencial.

Asimismo, CFE ha anunciado que está analizando la posibilidad de demandar la nulidad del laudo en comento, por lo que su divulgación dañaría severamente la capacidad de defensa de CFE dentro del juicio respectivo, pues lo sujetaría al escrutinio y análisis de terceros ajenos a la controversia, lo que podría redundar en que la contraparte cuente con mayor información respecto a las posibles estrategias a seguir por esta empresa productiva del Estado dentro del procedimiento mencionado.

**Prueba de Daño:**

De esta manera, consideramos que en este caso existe un **daño real, demostrable e identificable en el caso que nos ocupa**, ya que la difusión de la información relacionada con los procedimientos arbitrales vulneraría la conducción de estos, ya que se podría obstaculizar y entorpecer el correcto desarrollo de la justicia. La divulgación de la información podría alterar, impedir u obstruir el curso normal de los procedimientos arbitrales debido a que en su esencia y origen el procedimiento arbitral es confidencial.

**El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público en que se difunda la información**, puesto que al tratarse de contiendas en las que esta empresa productiva del Estado forma parte, el interés público reside en que éstas sean resueltas en los términos más favorables para el Estado Mexicano, lo cual se dificultaría si el tribunal arbitral considerase la violación procesal de divulgar la información como un acto de mala fe de CFE, lo que vulneraría seriamente la posición de ésta frente al panel que decidirá las controversias.

No menos importante es tener en consideración que, la sociedad está interesada en que se cumpla con las disposiciones legales que se han diseñado para dirimir las controversias en las que se vea involucrada esta empresa productiva del Estado, sin que se le ubique en un plano de desventaja ante sus contrapartes.

Asimismo, la divulgación implica el incumplimiento contractual de CFE y la violación a las reglas procedimentales de un foro ante el cual desarrolla diversos procesos de arbitraje.

**La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible**, ya que la reserva que se solicita se mantendrá única y exclusivamente mientras persistan las causas que le dan origen.

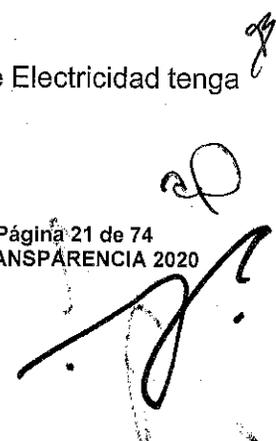
**Fecha y Periodo de Reserva**

Esta información se reserva por un periodo de **5 años**, contados a partir del 8 de julio de 2020.

**Tercera resolución:** El Comité de Transparencia tomó conocimiento de la respuesta y confirmó la clasificación de la información hecha por la Oficina del Abogado General, en cuanto a su reserva (fracción XI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública) y su confidencialidad (fracción XIII del citado artículo, en relación con Reglamento de la Corte de Londres de Arbitraje Internacional), con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP.

**Folio 170020, SAIP-20-1700, del 29 de julio de 2020 (Transcripción original):** Solicito amablemente la VERSIÓN PÚBLICA del Laudo Final y el/los laudos parciales (en caso de existir) del arbitraje comercial realizado entre la Comisión Federal de Electricidad o alguna de sus filiales o subsidiarias con relación a la Central Hidroeléctrica Chicoasén II. Arbitraje que perdió la CFE.

Probablemente la Unidad de arbitrajes y propiedad intelectual de la Comisión Federal de Electricidad tenga la información requerida.



Me refiero al arbitraje al que Luis Bravo Navarro, Coordinador de Comunicación Corporativa, hizo referencia en el boletín dirigido a la Opinión Pública de fecha 02 de julio de 2020.

El arbitraje presuntamente fue realizado de conformidad con las reglas de arbitraje de la London Court of International Arbitration.

En el arbitraje presuntamente la contraparte de la CFE fue un consorcio de empresas conformado por Omega Construcciones Industriales, Sinohydro Costa Rica, Desarrollo y Construcciones Urbanas y Caabsa Infraestructura.

Presuntamente la CFE fue condenada al pago de 224,716,776.41 (DOSCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS DIECISÉIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS 41/100 USD)., otro medio de entrega electrónico: correo electrónico o USB o CD.

**Respuesta:** El laudo emitido dentro del proceso arbitral relacionado con el proyecto Chicoasén II tiene carácter de reservado con fundamento en lo establecido por los artículos 97, primer párrafo, 98, fracción I, 99, antepenúltimo párrafo, y 110, fracciones XI y XIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los lineamientos Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lo anterior, puesto que su entrega vulneraría la conducción de los arbitrajes, así como por que dicha información es considerada confidencial de conformidad con el Artículo 30 del Reglamento de la Corte de Londres de Arbitraje Internacional conforme a las siguientes consideraciones:

Los arbitrajes tienen como origen el acuerdo de voluntades entre las partes de un contrato, el cual es fuente de los derechos y las obligaciones de éstas. En ese sentido, las partes están obligadas a respetar y cumplir en todos sus términos y condiciones las obligaciones pactadas en los contratos en cuestión.

Al respecto, la cláusula arbitral contenida en el contrato, que da lugar al arbitraje cuyo laudo se solicita, establece que todas las actuaciones arbitrales o cualquier otro documento que obre en el expediente arbitral, serán confidenciales, por lo que las partes, entre éstas CFE, deberán guardar reserva de las mismas.

Asimismo, la cláusula arbitral establece que todas las desavenencias que surjan respecto al contrato deberán resolverse de conformidad con el Reglamento de la Corte Internacional de Londres. Al respecto, el Artículo 30 del Reglamento de la Corte de Londres de Arbitraje Internacional, vigente a partir del 1 de octubre de 2014, establece que las partes deberán mantener confidenciales todas las actuaciones y documentales que integren el expediente arbitral.

Así, dado que el laudo forma parte de las actuaciones arbitrales, CFE está obligada contractualmente y en virtud del reglamento mencionado, ante sus contrapartes y a Corte Internacional de Londres a no divulgarlas. La entrega de la información solicitada significaría una violación contractual de CFE, así como una violación a las reglas del procedimiento arbitral ante la Corte Internacional de Londres.

Es importante mencionar que estas obligaciones contractuales y reglamentarias de la Corte Internacional de Londres no terminan una vez que ha sido dictado el laudo dentro del procedimiento arbitral, por lo que su vulneración sería considerada por el tribunal arbitral como un acto de mala fe de parte de CFE lo que minaría su credibilidad y posición frente a él. Esto resulta de vital importancia debido a que CFE ha pactado dicha Corte como foro de resolución de controversias.

Así, la entrega indebida de la información vulneraría la conducción del procedimiento arbitral de mérito y la de los procesos arbitrales que actualmente están en trámite ante la Corte mencionada, así como de aquellos que surjan en un futuro y deban dirimirse ante la Corte Internacional de Londres, puesto que CFE está obligado a mantener confidenciales las actuaciones y documentales que los constituyen; por lo que su divulgación dañaría severamente la reputación de ésta ante el panel arbitral, pues la actuación de buena fe dentro de los arbitrajes es un elemento esencial.

Asimismo, CFE ha anunciado que está analizando la posibilidad de demandar la nulidad del laudo en comento, por lo que su divulgación dañaría severamente la capacidad de defensa de CFE dentro del juicio respectivo, pues lo sujetaría al escrutinio y análisis de terceros ajenos a la controversia, lo que podría redundar en que la contraparte cuente con mayor información respecto a las posibles estrategias a seguir por esta empresa productiva del Estado dentro del procedimiento mencionado.

#### **Prueba de Daño:**

De esta manera, consideramos que en este caso existe un **daño real, demostrable e identificable en el caso que nos ocupa**, ya que la difusión de la información relacionada con los procedimientos arbitrales vulneraría la conducción de estos, ya que se podría obstaculizar y entorpecer el correcto desarrollo de la justicia. La divulgación de la información podría alterar, impedir u obstruir el curso normal de los procedimientos arbitrales debido a que en su esencia y origen el procedimiento arbitral es confidencial.

**El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público en que se difunda la información**, puesto que al tratarse de contiendas en las que esta empresa productiva del Estado forma parte, el interés público reside en que éstas sean resueltas en los términos más favorables para el Estado Mexicano, lo cual se dificultaría si el tribunal arbitral considerase la violación procesal de divulgar la información como un acto de mala fe de CFE, lo que vulneraría seriamente la posición de ésta frente al panel que decidirá las controversias.

No menos importante es tener en consideración que, la sociedad está interesada en que se cumpla con las disposiciones legales que se han diseñado para dirimir las controversias en las que se vea involucrada esta empresa productiva del Estado, sin que se le ubique en un plano de desventaja ante sus contrapartes.

Asimismo, la divulgación implica el incumplimiento contractual de CFE y la violación a las reglas procedimentales de un foro ante el cual desarrolla diversos procesos de arbitraje.

**La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible**, ya que la reserva que se solicita se mantendrá única y exclusivamente mientras persistan las causas que le dan origen.

#### **Fecha y Periodo de Reserva**

Esta información se reserva por un periodo de **5 años**, contados a partir del 29 de julio de 2020.

**Cuarta resolución:** El Comité de Transparencia tomó conocimiento de la respuesta y confirmó la clasificación de la información hecha por la Oficina del Abogado General, en cuanto a su reserva (fracción XI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública) y su confidencialidad (fracción XIII del citado artículo, en relación con Reglamento de la Corte de Londres de Arbitraje Internacional), con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP.

**Folio 149920, SAIP-20-1499, del 7 de julio de 2020 (Transcripción original):** Por medio del presente, y en terminos de lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito se otorgue la siguiente información:

En relación a su estructura orgánica, el formato que permita vincular, las atribuciones y responsabilidades que corresponde a cada servidor público, prestador de servicios profesionales y/o miembros de la Comisión Federal de Electricidad, que se encuentran encargados de la solicitud, tramitación, seguimiento, cuidado, contestación y demás temas relativos a cualquier tipo de procedimiento arbitral presentado ante dicha Comisión Federal de Electricidad.

El directorio de los Servidores Públicos encargados del departamento o unidad encargada de la tramitación de todo procedimiento arbitral en el que la Comisión Federal de Electricidad sea parte, incluyendo entre dichos datos el nombre, el cargo o nombramiento asignado, el nivel del puesto en la estructura orgánica, la fecha de ingreso a dicha comisión y dirección de correo electrónico oficial.

Igualmente se solicita se informe las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación.

La información en Versión Pública de las declaraciones patrimoniales de los Servidores Públicos que realicen cualquier tipo de función en el departamento o unidad encargada de los diversos procedimientos arbitrales que se instauran o se hayan instaurado ante la Comisión Federal de Electricidad

Se informe de las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y los resultados de los mismos, en relación a todos y cada uno de las personas que componen el departamento o unidad encargada de los procedimientos arbitrales en la Comisión Federal de Electricidad.

La información curricular, incluyendo el puesto, la edad, el número de cédula profesional, la fecha de obtención de dicha cédula, los años de experiencia, el día de ingreso a la Comisión Federal de Electricidad de todos y cada uno de los servidores públicos que componen el departamento o unidad encargada de la defensa y/o tramitación de los diversos procedimientos arbitrales.

La declaración patrimonial y de intereses de todos y cada uno de los servidores públicos que componen el departamento o unidad encargada de la defensa y/o tramitación de los diversos procedimientos arbitrales, instaurados o que se hayan instaurado ante la Comisión Federal de Electricidad.

Se solicita la información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y/o licitación de cualquier naturaleza, en relación a los servidores públicos encargados de los diversos procedimientos arbitrales que se instauran o se hayan instaurado ante la Comisión Federal de

Electricidad, en la que se incluya toda la información a que se refiere la fracción XVIII del Artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En caso de que cualquier información haya sido determinada como confidencial se solicita se entreguen las actas y resoluciones del comité de transparencia, lo anterior en términos de lo dispuesto por la fracción XXXIX del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, recordando al sujeto obligado que no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información, en términos de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Oficina del Abogado General/ Área Jurídica de la Comisión Federal de Electricidad.

**Respuesta: Dirección Corporativa de Administración:**

Estimado solicitante, en relación a la solicitud de información SAIP-20-1499 y en el ámbito de competencia de las áreas de la Dirección Corporativa de Administración, se comenta lo siguiente:

**a) En relación a su estructura orgánica, el formato que permita vincular, las atribuciones y responsabilidades que corresponde a cada servidor público, prestador de servicios profesionales y/o miembros de la Comisión Federal de Electricidad, que se encuentran encargados de la solicitud, tramitación, seguimiento, cuidado, contestación y demás temas relativos a cualquier tipo de procedimiento arbitral presentado ante dicha Comisión Federal de Electricidad.**

La Unidad de Desarrollo Organización de la Coordinación de Recursos Humanos, informa que en atención a su solicitud, la estructura orgánica, así como las funciones de la Oficina del Abogado General, se encuentran en dos documentos básicos: el Estatuto Orgánico y el Manual de Organización General de CFE, ambos publicados en la Normateca en Línea®, los cuales se pueden consultar en la siguiente dirección electrónica:

<https://app.cfe.mx/normateca/DocumentosBasicos.aspx>

**c) Igualmente se solicita se informe las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación.**

La Gerencia de Administración y Servicios, proporciona archivo electrónico en formato excel que contiene la información correspondiente a las contrataciones de servicios profesionales por honorarios.

**e) Se informe de las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y los resultados de los mismos, en relación a todos y cada uno de las personas que componen el departamento o unidad encargada de los procedimientos arbitrales en la Comisión Federal de Electricidad.**

En atención a su solicitud la Gerencia de Administración y Servicios de la Coordinación de Recursos Humanos, informa dentro de su ámbito de competencia:

Se hace del conocimiento que para el personal de Mando los requisitos de ingreso se establecen en el "Manual de Trabajo para Servidores Públicos de Mando de la Comisión Federal de Electricidad", los cuales usted podrá consultar en la siguiente liga electrónica:

<http://normateca.cfe.gob.mx/Normateca/NormatecaInternetDoc/NORMATIVIDAD%20ADMINISTRATIVA/Manual/2009827181125873.pdf>

En el caso del personal de confianza y sindicalizado, los requisitos de ingreso se encuentran en el Contrato Colectivo de Trabajo en vigor, mismos que se pueden consultar en la siguiente liga electrónica:

<http://normateca.cfe.gob.mx/Normateca/NormatecaInternetDoc/NORMATIVIDAD%20ADMINISTRATIVA/Contrato/20149995118112.pdf>

Asimismo, el proceso de reclutamiento, selección para personal de confianza y sindicalizado se establecen en el "Manual de Procedimientos de Contratación", el cual usted podrá consultar en la siguiente liga electrónica:

<http://normateca.cfe.gob.mx/Normateca/NormatecaInternetDoc/NORMATIVIDAD%20ADMINISTRATIVA/Manual%20de%20Procedimientos/2012126153213423.pdf>

**f) La información curricular, incluyendo el puesto, la edad, el número de cedula profesional, la fecha de obtención de dicha cedula, los años de experiencia, el día de ingreso a la Comisión Federal de Electricidad de todos y cada uno de los servidores públicos que componen el departamento o unidad encargada de la defensa y o tramitación de los diversos procedimientos arbitrales.**

	EXPERIENCIA LABORAL	GRADO DE ESTUDIOS	PUESTO	CÉDULA PROFESIONAL	FECHA OBTENCIÓN	AÑOS EXPERIENCIA LABORAL	FECHA DE INGRESO CFE
RAÚL ARMANDO JIMENEZ VÁZQUEZ	- JEFE DE LA ASESORIA JURÍDICA DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL REGIONAL METROPOLITANA - JEFE DEL DEPARTAMENTO DE LO CONTENCIOSO (SHCP) - DIRECTOR JURÍDICO DE AUDITORÍA FISCAL FEDERAL (SHCP) - DIRECTOR DE AMPAROS (SHCP)	DOCTOR EN DERECHO	OFICINA DEL ABOGADO GENERAL	0459278	2008	20 AÑOS	01/12/2018
RAFAEL ÁNGEL SERRANO FIGUEROA	- DIRECTOR DE ÁREA, SECRETARÍA DE ENERGÍA. - PROFESOR DE TIEMPO COMPLETO. UNAM. - ADMINISTRADOR DE PROYECTOS ADUANEROS. SHCP. - DIRECTOR PARA AMÉRICA LATINA. SECRETARÍA DE ENERGÍA.	DOCTOR EN DERECHO	JEFE DE UNIDAD	3628516	2002	37 AÑOS	15/04/2014

Es importante destacar que la "Edad" es considerada un dato confidencial conforme al artículo 113, Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al Lineamiento Trigésimo Octavo, Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

***h) Se solicita la información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y/o licitación de cualquier naturaleza, en relación a los servidores públicos encargados de los diversos procedimientos arbitrales que se instauren o se hayan instaurado ante la Comisión Federal de Electricidad, en la que se incluya toda la información a que se refiere la fracción XVIII del Artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.***

Al respecto, referente a la petición sobre proporcionar información del apartado "Se solicita la información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y/o licitación de cualquier naturaleza, en relación a los servidores públicos encargados de los diversos procedimientos arbitrales que se instauren o se hayan instaurado ante la Comisión Federal de Electricidad, en la que se incluya toda la información a que se refiere la fracción XVIII del Artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública" y tomando en consideración los nombres proporcionados:

- Abogado General: Dr. Raúl Armando Jiménez Vázquez, y
- Jefe de Unidad: Rafael Ángel Serrano Figueroa.

Se informa que se realizó una búsqueda en los datos del Sistema Institucional de Información SAP, al que tiene acceso la Gerencia de Abastecimientos, encontrándose diversos procedimientos que refieren a servicios profesionales, servicios profesionales especializados, servicios legales y jurídicos, apoyo técnico, normativo y jurídico, vinculación con ordenamiento jurídico, servicios jurídicos, servicio de arbitraje, arbitraje, lo anterior con la finalidad de obtener mayores posibilidades para la búsqueda ya que si solamente se hacía referencia a arbitraje se corría el riesgo de no proporcionar la información completa, la cual deberá ser verificada por las áreas requirentes de dichos servicios. ***En este sentido, se proporciona una base de datos en formato Excel sobre la búsqueda realizada en el periodo 2019-2020***, toda vez que el solicitante no especificó algún año en particular, por lo que es aplicable el criterio 03/19 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a la letra dice:

Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

Por lo que hace al resto de las preguntas, es necesario precisar que el área competente para su atención corresponde a la Oficina del Abogado General.

***Oficina del Abogado General:***

En atención a la solicitud, se proporciona respuesta:

a) *En relación a su estructura orgánica, el formato que permita vincular, las atribuciones y responsabilidades que corresponde a cada servidor público, prestador de servicios profesionales y/o miembros de la Comisión Federal de Electricidad, que se encuentran encargados de la solicitud, tramitación, seguimiento, cuidado, contestación y demás temas relativos a cualquier tipo de procedimiento arbitral presentado ante dicha Comisión Federal de Electricidad.*

**R:** La atención a esta pregunta **corresponde a la Dirección Corporativa de Administración.**

b) *El directorio de los Servidores Públicos encargados del departamento o unidad encargada de la tramitación de todo procedimiento arbitral en el que la Comisión Federal de Electricidad sea parte, incluyendo entre dichos datos el nombre, el cargo o nombramiento asignado, el nivel del puesto en la estructura orgánica, la fecha de ingreso a dicha comisión y dirección de correo electrónico oficial.*

**R:** Los servidores públicos que intervienen en los procesos arbitrales son **el Abogado General Doctor Raúl Armando Jiménez Vázquez**, con correo [raul.jimenezva@cfe.mx](mailto:raul.jimenezva@cfe.mx) y el **Jefe de Unidad Rafael Ángel Serrano Figueroa**, con correo [rafael.serrano@cfe.mx](mailto:rafael.serrano@cfe.mx).

Por lo que hace al resto de la información solicitada, su atención corresponde a la Dirección Corporativa de Administración.

c) *Igualmente se solicita se informe las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación.*

**R:** La atención a esta pregunta **corresponde a la Dirección Corporativa de Administración.**

d) *La información en Versión Pública de las declaraciones patrimoniales de los Servidores Públicos que realicen cualquier tipo de función en el departamento o unidad encargada de los diversos procedimientos arbitrales que se instauren o se hayan instaurado ante la Comisión Federal de Electricidad.*

**R:** Se sugiere al ciudadano **dirigir su petición a la Secretaría de la Función Pública**, a la cual corresponde el registro de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos.

e) *Se informe de las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y los resultados de los mismos, en relación a todos y cada uno de las personas que componen el departamento o unidad encargada de los procedimientos arbitrales en la Comisión Federal de Electricidad.*

**R:** La atención de esta petición **corresponde a la Dirección Corporativa de Administración.**

f) **La información curricular, incluyendo el puesto, la edad, el número de cedula profesional, la fecha de obtención de dicha cedula, los años de experiencia, el día de ingreso a la Comisión Federal de Electricidad de todos y cada uno de los servidores públicos que componen el departamento o unidad encargada de la defensa y o tramitación de los diversos procedimientos arbitrales.**

**R:** Por lo que hace al número de cédula profesional y a su fecha de obtención, **el ciudadano podrá consultarlo en la siguiente dirección electrónica**, en la cual deberá ingresar el nombre y los apellidos de los servidores públicos mencionados en esta respuesta:

<https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>

En cuanto a la edad de los servidores públicos, la misma constituye información confidencial al tratarse de un dato personal no relacionado con el ejercicio de su cargo, pues éstos no están sujetos a un límite mínimo o máximo de edad.

La atención del resto de las peticiones corresponde a la Dirección Corporativa de Administración.

*g) La declaración patrimonial y de intereses de todos y cada uno de los servidores públicos que componen el departamento o unidad encargada de la defensa y o tramitación de los diversos procedimientos arbitrales, instaurados o que se hayan instaurado ante la Comisión Federal de Electricidad.*

**R:** Se sugiere al ciudadano **dirigir su petición a la Secretaría de la Función Pública**, a la cual corresponde el registro de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos.

*h) Se solicita la información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y/o licitación de cualquier naturaleza, en relación a los servidores públicos encargados de los diversos procedimientos arbitrales que se instauren o se hayan instaurado ante la Comisión Federal de Electricidad, en la que se incluya toda la información a que se refiere la fracción XVIII del Artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

**R:** La atención de esta petición **corresponde a la Dirección Corporativa de Administración**.

**Quinta resolución:** : El Comité de Transparencia tomó conocimiento de la respuesta emitida por la Dirección Corporativa de Administración y la Oficina del Abogado General y confirmó la clasificación de la primera de éstas, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP.

**Folio 156620, SAIP-20-1566, del 15 de julio de 2020 (Transcripción original):** Solicito de la manera más atenta copias certificadas por triplicado de el Escrito de la Unión de Ejidos de la Región de Nuevo Casas Grandes, Chih. de Producción Agropecuaria y Agroindustrial de R.I. Manuel Bernardo Aguirre de fecha 25 de febrero de 1982 dirigido al Ing. Alberto Escofet Artigas Director General de la Comisión Federal de Electricidad con dirección en Ródano 14 CDMX. Donde la Unión de Ejidos le expone que:

El pueblo de Asención, a fines de 1968 inauguró un deficiente servicio de alumbrado para el cual la Comisión Federal de Electricidad donó una planta Diesel incapaz para llenar la necesidades de la población.

Desde esa fecha se vinieron haciendo gestiones para que la energía eléctrica fuera capaz, a la vez que alimentara a la población, tuviera capacidad para servir a la Agricultura ya la Industria.

Nuestros esfuerzos había sido relativamente nulos, hasta que con la llegada a Nuevo Casas Grandes del señor Ingeniero Fernando Gutiérrez García, y la amplificación que a las redes eléctricas les dio la Comisión Federal de Electricidad y que con esto se pudo conectar a Nuevo Casas Grandes con la red nacional, ocurrimos con el señor Ingeniero mencionado, quien bondadosamente nos indicó que viéramos tanto al señor Ingeniero Enrique Guzmán, Gerente de la Junta Rural de Electrificación en el estado y al C. Don Manuel Bernardo Aguirre Samaniego, Gobernador del Estado de Chihuahua en ese tiempo.

Con la colaboración de las personas que indicamos y aportaciones económicas de los Sectores Campesino y Popular, logramos obtener una parte que aunque mínima, demostró que estábamos apoyando las gestiones de Autoridades Municipales y muy particulares del Ingeniero Gutiérrez y conseguimos que por la tenacidad de este último, empezaran los trabajos de tendido de línea, postes, etc. Vimos con confianza como el Ingeniero Gutiérrez estuvo tiempo pendiente de todos los problemas relativos a este trabajo.

Desde luego queremos felicitar a usted y a la Comisión Federal de Electricidad por tener personal que está dispuesto a sacrificar su tiempo y que dedican éste a servir, sin ningún afán de lucro, por lo que, sinceramente damos este testimonio de agradecimiento a quien verdaderamente lo merece(sic.)

En caso de no contar el documento en cuestión, favor de enviar la Baja Documental ante le Archivo General de la Nación.

Este documento se puede localizar en la Oficinas Nacionales de la Comisión Federal de Electricidad Calle Río Ródano No. 14 CDMX.

Favor de turnarlo a las áreas pertinentes que puedan tener conocimiento del mismo.

**Respuesta: Dirección General:**

Se quiere turnar a la Dirección Corporativa de Administración (Archivo Histórico).

**Dirección Corporativa de Administración:**

En atención a la solicitud, **se remite archivo electrónico con la respuesta proporcionada por la UCA de la COOPERA, consistente en una Búsqueda Exhaustiva.**

**Sexta resolución:** El Comité de Transparencia tomó conocimiento de la respuesta emitida por la Dirección General y la Dirección Corporativa de Administración; así mismo, confirmó la inexistencia de ésta última, con fundamento en los artículos 65, fracción II y 141, fracción II de la LFTAIP.

**Folio 185720, SAIP-20-1857, del 10 de agosto de 2020 (Transcripción original):**

Procedimiento No. CFE-0922-CSAAN-0009-2020

Empresa **0900 - CFE Generación VI**

Área Contratante **0922 - Subgerencia Regional de Generación Hidroeléctrica Golfo**

Entidad Federativa **Veracruz de Ignacio de la Llave**

Descripción del bien, arrendamiento, servicio, obra ó servicio de obra

**DISEÑO, SUMINISTRO, INSTALACIÓN, PRUEBAS Y PUESTA EN SERVICIO DE 2 RUEDAS DENTADAS PARA LAS UNIDADES 5 Y 6 DE LA C. H. TEMASCAL**

Descripción detallada

**DISEÑO, SUMINISTRO, INSTALACIÓN, PRUEBAS Y PUESTA EN SERVICIO DE 2 RUEDAS DENTADAS PARA LAS UNIDADES 5 Y 6 DE LA C. H. TEMASCAL**

Tipo de Procedimiento **Concurso simplificado**

1. Favor de proporcionar propuestas técnicas y económicas.
2. así como reporte de trabajo, donde quede claro que se cumple con todo lo contenido en la especificación técnica en caso de que se haya realizado el servicio.
3. indicar si el servicio se entregó en tiempo y forma.

4. Si existe alguna penalización al proveedor adjudicado y cuál fue el monto de la penalización.

**Respuesta:** Con fundamento en el Acuerdo aprobado por el Comité de Transparencia de la CFE, en su Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria de fecha 1 de noviembre de 2016; en el sentido de que la Unidad de Enlace para la Información Pública (actualmente Unidad de Transparencia) y el Comité de Transparencia de la Comisión Federal de Electricidad, continúe dando cumplimiento a las obligaciones de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos y Organización y Conservación de Archivos de las Empresas Productivas Subsidiarias, hasta en tanto se concluyan las acciones durante el proceso de transición y resulten operativas; se hace de su conocimiento que la **Empresa Productiva Subsidiaria Generación VI** informa lo siguiente:

En atención a la SAIP 20-1857, la EPS CFE Generación VI hace de su conocimiento que el Procedimiento de Contratación por usted referido **fue declarado desierto, es decir, cancelado**, en virtud de que las Ofertas presentadas por los concursantes no cumplieron con los requisitos solicitados en el Pliego de Requisitos.

Derivado de lo anterior, dicha documentación se encuentra clasificada como Confidencial por Secreto Comercial con fundamento en el Artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con relación al Cuadragésimo Cuarto II y III de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y el Artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, por contener datos que refieren a la manera en que las empresas obtienen sus resultados de una forma en particular, es decir, conforme al método desarrollado lo cual las vuelve competitivas y que contempla el cúmulo de conocimientos, sistemas y formas en que dichas empresas realizan su trabajo, que les son propias y que obtuvieron por investigación y por poner en marcha sus procesos productivos.

La información clasificada como **CONFIDENCIAL por secreto comercial**, como lo son las propuestas técnicas y económicas presentadas por concursantes durante el Procedimiento de Contratación por usted referido, el cual fue declarado desierto, en virtud de que las Ofertas presentadas no cumplieron con los requerimientos solicitados en el Pliego de Requisitos, les permite como titulares de la información obtener o mantener una ventaja competitiva y/o económica frente a terceros en la realización de actividades y de darse a conocer se revelarían también métodos, procesos de producción, medios, formas de distribución y/o comercialización de sus productos y servicios; así como de aspectos internos de las empresas y sus negocios por lo que se afectaría la sana competencia, pues diversos concursantes podrían obtener un dato crucial a partir del cual podrían modificar sus ofertas ya que, si bien la CFE Generación VI es una empresa pública, la información del interés del particular es generada a través de diversas condiciones o estrategias de carácter comercial implementadas por los concursantes a efecto de competir contra otros Proveedores, lo que les implica inversión de tiempo y dinero para ofertar a un mejor precio.

Es así, que la información clasificada como confidencial por secreto comercial, como lo son las propuestas técnicas y económicas presentadas por concursantes durante el Procedimiento de Contratación por usted referido, el cual fue declarado desierto, en virtud de que las Ofertas presentadas no cumplieron con los requerimientos solicitados en el pliego de requisitos, es información que los individualiza respecto de sus competidores y de proporcionarse se revelarían las estrategias comerciales que tienen contempladas, pues en estos se da cuenta de tácticas comerciales del mismo, lo cual las podrían poner en desventaja competitiva.

Lo anterior, garantizaría una competencia equitativa en donde los Proveedores puedan ofrecer sus servicios bajo las mismas condiciones que otros, en el caso de llevarse a cabo más adelante.

Bajo este panorama, otorgar acceso a información clasificada como confidencial de las propuestas técnicas y económicas presentadas por concursantes durante el procedimiento de contratación por usted referido, el cual fue declarado desierto, en virtud de que las Ofertas presentadas no cumplieron con los requerimientos solicitados en el pliego de requisitos, la cual atañe a su negocio, representaría una desventaja competitiva y económica frente a otros que oferten los mismos servicios a Comisión Federal de Electricidad.

**De lo anterior, se actualiza el Artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con relación al Cuadragésimo Cuarto Fracción II y III de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y el Artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial.**

**Séptima resolución:** El Comité de Transparencia tomó conocimiento de la respuesta y confirmó la clasificación emitida por la Empresa Productiva Subsidiaria Generación VI, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP.

**Folio 169920, SAIP-20-1699, del 29 de julio de 2020 (Transcripción original):** ¿Indicar si las servidoras publicas Dolores Bonilla Ruiz y/o Dolores Catalina Ruiz Bonilla y Margarita Josefina Castillejos Moguel, son trabajadoras de la CFE Transmisión, Gerencia Regional de Transmisión Sureste, Zona de Villahermosa?  
¿El domicilio actual de la Zona de Villahermosa, de la CFE Transmisión?  
¿Indicar el tipo de contrato individual de trabajo que tiene las servidoras publicas anteriormente citadas?  
¿Indicar si dentro del periodo de marzo- julio del año 2020, las servidoras publicas Dolores Bonilla Ruiz y/o Dolores Catalina Ruiz Bonilla y Margarita Josefina Castillejos Moguel han presentado incapacidades médicas, permisos, gozado de periodos vacacionales y copia del soporte documental correspondiente?  
¿Indicar si las servidoras publicas Dolores Bonilla Ruiz y/o Dolores Catalina Ruiz Bonilla y Margarita Josefina Castillejos Moguel, se encuentran comisionadas en la Gerencia Regional de Transmisión Sureste y si la CFE Transmisión les paga viáticos, alimentos o cualquier otra prestación motivo de la comisión y copia de los soportes documentales?  
¿Indicar la actividad o actividades que desempeñan las servidoras publicas Dolores Bonilla Ruiz y/o Dolores Catalina Ruiz Bonilla y Margarita Josefina Castillejos Moguel, en la Gerencia Regional de Transmisión Sureste, con Sede en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas?  
¿Para tener comisionada a las servidoras publicas Dolores Bonilla Ruiz y/o Dolores Catalina Ruiz Bonilla y Margarita Josefina Castillejos Moguel, fue necesario crear, y/o inventar actividades diversas a las que desempeñan acorde al puesto que desempeñan?  
¿Otorgar el copia simple el perfil de Puesto de las servidoras publicas Dolores Bonilla Ruiz y/o Dolores Catalina Ruiz Bonilla y Margarita Josefina Castillejos Moguel?  
¿La justificación legal por la cual las servidoras publicas Dolores Bonilla Ruiz y/o Dolores Catalina Ruiz Bonilla y Margarita Josefina Castillejos Moguel, se encuentran desempeñando actividades diversas a las de su perfil de puesto?  
¿Indicar si dentro del personal que cuenta y labora en la Gerencia Regional de Transmisión Sureste, con sede en Tuxtla Gutiérrez, se pueden hacer cargo de las actividades que efectúan las servidoras publicas

Dolores Bonilla Ruiz y/0 Dolores Catalina Ruiz Bonilla y Margarita Josefina Castillejos Moguel, y copia de los soportes documentales?

¿Copia del sustento y documental legal, por el cual se les permite laborar a las servidoras públicas Dolores Bonilla Ruiz y/0 Dolores Catalina Ruiz Bonilla y Margarita Josefina Castillejos Moguel, desde su domicilio (Home Office) pero desde la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, fuera de su centro de trabajo y lugar de adscripción?

¿Indicar si a todos los trabajadores de CFE Transmisión, Zona Villahermosa, se les permite laborar desde Home Office y copia del sustento legal?

¿El motivo por el cual, las servidoras públicas Dolores Bonilla Ruiz y/0 Dolores Catalina Ruiz Bonilla y Margarita Josefina Castillejos Moguel, gozan de diversos privilegios como abandonar su zona de adscripción, viajar fines de semana, asentarse de su puesto de trabajo sin el sustento legal, que los demás trabajadores no gozan?

¿Indica si la Dirección de Operación o de Transmisión, tienen conocimiento de las actividades que se encuentran desempeñando las servidoras públicas Dolores Bonilla Ruiz y/0 Dolores Catalina Ruiz Bonilla y Margarita Josefina Castillejos Moguel, en la Gerencia Regional de Transmisión Sureste, con sede en Tuxtla Gutiérrez?

¿Copia simple de la lista de asistencia de las servidoras públicas Dolores Bonilla Ruiz y/0 Dolores Catalina Ruiz Bonilla y Margarita Josefina Castillejos Moguel?

Copia simple de los soportes diarios de entrada y salida del servicio de seguridad y vigilancia del periodo comprendido de marzo a julio del año 2020, en que conste el ingreso y salida de las servidoras públicas Dolores Bonilla Ruiz y/0 Dolores Catalina Ruiz Bonilla y Margarita Josefina Castillejos Moguel.

CFE TRANSMISIÓN, Gerencia Regional de Transmisión Sureste, Zona Villahermosa

**Respuesta:** Con fundamento en el Acuerdo aprobado por el Comité de Transparencia de la CFE, en su Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria de fecha 1 de noviembre de 2016; en el sentido de que la Unidad de Enlace para la Información Pública (actualmente Unidad de Transparencia) y el Comité de Transparencia de la Comisión Federal de Electricidad, continúe dando cumplimiento a las obligaciones de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos y Organización y Conservación de Archivos de las Empresas Productivas Subsidiarias, hasta en tanto se concluyan las acciones durante el proceso de transición y resulten operativas; se hace de su conocimiento que la Empresa Productiva Subsidiaria Transmisión informa lo siguiente:

En relación a la Gerencia Regional de Transmisión Sureste comprendida por los Estados de Chiapas, Oaxaca y Tabasco se da respuesta a la solicitud de información SAIP 20 1699; a continuación;

Se envía anexo respuesta a solicitud de información Tarea SAIP 20 1699 que a continuación se anexa en documento Word y carpeta .Zip para dar atención a lo solicitado.

Listado de documentación enviada:

- Documento formato Word de nombre RESP GRTSE SAIP 20 1699 con la respuesta a cada una de las preguntas solicitadas.
- Versión Pública Caratula SAIP 1699.

Carpeta .Zip

- Oficio ADM RH 137 2020; se envía documento integró
- Oficio ADM RH 163 2020; se envía documento integró.
- Comunicado sobre preventivas en fase 3 ante el covid. Se envía de manera íntegra.
- Lista asistencia DCRB. Se envía documento integró
- Lista asistencia MJCM. Se envía documento integró
- Notificación vac DCRB. Se envía en versión publica ya que se testó información confidencial de persona física como el CURP en virtud de tratarse de información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y numeral vigésimo tercero de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
- Notificación vac MJCM 1. Se envía en versión publica ya que se testó información confidencial de persona física como el CURP en virtud de tratarse de información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y numeral vigésimo tercero de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas.
- Notificación vac MJCM 2. Se envía en versión publica ya que se testó información confidencial de persona física como el CURP en virtud de tratarse de información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y numeral vigésimo tercero de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas.
- Permisos DCRB. Se envía documento integró.
- Permisos MJCM. Se envía documento integró.
- Perfil de puesto JEFE DE OFICINA ADMITIVA ZONA II. Se envía documento integró.
- Perfil e puesto SUPERVISOR ADMTVO ZONA II. Se envía documento integró.

1. ¿Indicar si las servidoras publicas Dolores Bonilla Ruiz y/o Dolores Catalina Ruiz Bonilla y Margarita Josefina Castillejos Moguel, son trabajadoras de la CFE Transmisión, Gerencia Regional de Transmisión Sureste, ¿Zona de Villahermosa?

Respuesta:

Si son trabajadoras adscritas a la Zona de Transmisión Villahermosa, dependiente de la Gerencia Regional de Transmisión Sureste

2. ¿El domicilio actual de la Zona de Villahermosa, de la CFE Transmisión?

Respuesta:

Avenida Sindicato de Salubridad núm. 102, Colonia Adolfo López Mateos, Villahermosa, Tabasco.

3. ¿Indicar el tipo de contrato individual de trabajo que tiene las servidoras públicas anteriormente citadas?

Respuesta:

a).- Dolores Catalina Ruíz Bonilla.- Tiene Contrato Individual de Trabajo por tiempo Indeterminado, como personal permanente no sindicalizado.

b).- Margarita Josefina Castillejos Moguel.- Tiene Contrato Individual de Trabajo por tiempo determinado, como trabajadora temporal no sindicalizada.

4. ¿Indicar si dentro del periodo de marzo - julio del año 2020, las servidoras publicas Dolores Bonilla Ruiz y/o Dolores Catalina Ruiz Bonilla y Margarita Josefina Castillejos Moguel han presentado incapacidades médicas, permisos, gozado de periodos vacacionales y copia del soporte documental correspondiente?

Respuesta:

a).- Dolores Catalina Ruíz Bonilla.-

- Vacaciones:

del 23 de marzo al 24 de marzo del 2020

del 06 de abril al 7 de abril del 2020

del 20 de julio al 27 de julio

- Se anexan notificaciones

- Permisos Home Office (autorización de trabajo a distancia en casa, con goce de salarios para prevención del COVID-19):

Del 20 al 30 de abril 2020

Del 01 al 31 de mayo 2020

Del 01 al 30 de junio 2020

Del 01 al 31 de Julio 2020

- Se anexan permisos firmados por el Jefe del Centro de Trabajo Facultado

B).- Margarita Josefina Castillejos Moguel.-

- Vacaciones:

del 09 de marzo al 11 de marzo del 2020

del 06 de abril al 27 de abril del 2020

- Se anexan notificaciones

- Permisos Home Office (autorización de trabajo a distancia en casa, con goce de salarios para prevención del COVID-19):

Del 28 al 30 de abril 2020

Del 01 al 31 de mayo 2020

Del 01 al 30 de junio 2020

Del 01 al 31 de Julio 2020

- Se anexan permisos firmados por el Jefe del Centro de Trabajo Facultado

5. ¿Indicar si las servidoras públicas Dolores Bonilla Ruiz y/o Dolores Catalina Ruiz Bonilla y Margarita Josefina Castillejos Moguel, se encuentran comisionadas en la Gerencia Regional de Transmisión Sureste y si la CFE Transmisión les paga viáticos, alimentos o cualquier otra prestación motivo de la comisión y copia de los soportes documentales?

Respuesta:

Ninguna de las trabajadoras se encuentra comisionadas y se encuentran laborando en la modalidad de Home Office "(autorización de trabajo en casa a distancia con goce de salarios para prevención del COVID):

6. ¿Indicar la actividad o actividades que desempeñan las servidoras públicas Dolores Bonilla Ruiz y/o Dolores Catalina Ruiz Bonilla y Margarita Josefina Castillejos Moguel, en la Gerencia Regional de Transmisión Sureste, con Sede en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas?

Respuesta:

a).- Dolores Catalina Ruiz Bonilla.- No realiza ninguna actividad en la Gerencia Regional de Transmisión Sureste.

b).- Margarita Josefina Castillejos Moguel.- De acuerdo a su perfil de puesto, desarrolla las funciones y actividades como Jefa de Oficina de Personal y Servicios Generales de la Zona de Transmisión Villahermosa con trabajo a distancia y se le ha requerido para apoyar en trabajos relacionados con el control y apoyo a la Oficina de Personal de la Sede de la GRTSE en termino de los oficios ADM'RH'0137/2020 y ADM'RH'0163/2020 realizando las actividades que consisten en la integración de carpetas de la Sede y de las Zona de Transmisión generadas por la documentación que se ha emitido por la contingencia del COVID-19 tales como minutas locales, listas de asistencias, reportes de actividades de los trabajadores, lineamientos internos.

7. ¿Para tener comisionada a las servidoras públicas Dolores Bonilla Ruiz y/o Dolores Catalina Ruiz Bonilla y Margarita Josefina Castillejos Moguel, fue necesario crear, y/o inventar actividades diversas a las que desempeñan acorde al puesto que desempeñan?

Respuesta:

No; las dos trabajadoras mencionadas están desempeñando sus funciones y actividades de acuerdo su perfil de puesto.

8. ¿Otorgar la copia simple el perfil de Puesto de las servidoras públicas Dolores Bonilla Ruiz y/o Dolores Catalina Ruiz Bonilla y Margarita Josefina Castillejos Moguel?

Respuesta:

Se anexan copia fotostática simple de perfiles de puesto de ambas servidoras Públicas

9. ¿La justificación legal por la cual las servidoras públicas Dolores Bonilla Ruiz y/o Dolores Catalina Ruiz Bonilla y Margarita Josefina Castillejos Moguel, se encuentran desempeñando actividades diversas a las de su perfil de puesto?

Respuesta:

No se encuentran desarrollando funciones o actividades diferentes a las de su perfil de puesto.

10. ¿Indicar si dentro del personal que cuenta y labora en la Gerencia Regional de Transmisión Sureste, con sede en Tuxtla Gutiérrez, se pueden hacer cargo de las actividades que efectúan las servidoras públicas Dolores Bonilla Ruiz y /o Dolores Catalina Ruiz Bonilla y Margarita Josefina Castillejos Moguel, y copia de los soportes documentales?

Respuesta:

No se encuentran desarrollando funciones en la Sede de la Gerencia, salvo la C. Margarita Josefina Castillejos Moguel, que esta requerida como apoyo transitorio en la Oficina de Personal del Departamento Regional de Recursos Humanos, para integración y actualización de expedientes del personal derivado de la situación por los efectos de la pandemia COVID-19.

11. ¿Copia del sustento y documental legal, por el cual se les permite laborar a las servidoras publicas Dolores Bonilla Ruiz y/o Dolores Catalina Ruiz Bonilla y Margarita Josefina Castillejos Moguel, desde su domicilio (Home Office) pero desde la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, fuera de su centro de trabajo y lugar de adscripción?

Respuesta:

En apego al oficio número CFE-BP-15/20 de fecha 25 de marzo de 2020 en donde de acuerdo al comunicado oficial emitido por el Director general de la CFE y el Secretario general del SUTERM, ratifican que aquellos que sean autorizados por sus Titulares de sus áreas para desarrollar trabajo en sus hogares modalidad denominada Home Office. De igual manera como Comité Local de Productividad se acordó quienes y bajo que modalidad desarrollaran sus actividades en modalidad de Home Office, ya que por ser catalogado como Pandemia, se tomaron medidas por seguridad para evitar el contagio masivo del personal de la Zona Villahermosa y evitar poner en riesgo a cada uno de ellos.

Se anexa comunicado suscrito por el C. Lic. Arturo José Ancona García López, Coordinador de Recursos Humanos, que apoya a la decisión tomada por el Jefe del Centro de Trabajo, para definir actividades esenciales y no esenciales, para la autorización del Home Office.

12. ¿Indicar si a todos los trabajadores de CFE Transmisión, Zona Villahermosa, se les permite laborar desde Home Office y copia del sustento legal?

Respuesta:

En apego al oficio número CFE-BP-15/20 de fecha 25 de marzo de 2020 en donde de acuerdo al comunicado oficial emitido por el Director general de la CFE y el Secretario general del SUTERM, ratifican que aquellos que sean autorizados por sus Titulares de sus áreas para desarrollar trabajo en sus hogares modalidad denominada Home Office. De igual manera como Comité Local de Productividad se acordó quienes y bajo que modalidad desarrollaran sus actividades en modalidad de Home Office, ya que por ser catalogado como Pandemia, se tomaron medidas por seguridad para evitar el contagio masivo del personal de la Zona Villahermosa y evitar poner en riesgo a cada uno de ellos.

Se anexa comunicado suscrito por el C. Lic. Arturo José Ancona García López, Coordinador de Recursos Humanos, que apoya a la decisión tomada por el Jefe del Centro de Trabajo, para definir actividades esenciales y no esenciales, para la autorización del Home Office.

13. ¿El motivo por el cual, las servidoras publicas Dolores Bonilla Ruiz y/o Dolores Catalina Ruiz Bonilla y Margarita Josefina Castillejos Moguel, gozan de diversos privilegios como abandonar su zona de adscripción, viajar fines de semana, ausentarse de su puesto de trabajo sin el sustento legal, que los demás trabajadores no gozan?

Respuesta: Dolores Catalina Castillejos Moguel y Margarita Josefina Castillejos Moguel tienen los mismos derechos y obligaciones que cualquier trabajador por lo que no es susceptible de restringir sus actividades fuera de su jornada laboral.

14. ¿Indica si la Dirección de Operación o de Transmisión, tienen conocimiento de las actividades que se encuentran desempeñando las servidoras públicas Dolores Bonilla Ruiz y/o Dolores Catalina Ruiz Bonilla y Margarita Josefina Castillejos Moguel, en la Gerencia Regional de Transmisión Sureste, con sede en Tuxtla Gutiérrez?

Respuesta: No existe normatividad que indique que se tenga que enviar o dar aviso a la Dirección de operación o de Transmisión.

15. ¿Copia simple de la lista de asistencia de las servidoras públicas Dolores Bonilla Ruiz y/o Dolores Catalina Ruiz Bonilla y Margarita Josefina Castillejos Moguel?

Respuesta: Se adjunta listas de asistencias con los reportes de actividades.

16. Copia simple de los soportes diarios de entrada y salida del servicio de seguridad y vigilancia del periodo comprendido de marzo a julio del año 2020, en que conste el ingreso y salida de las servidoras públicas Dolores Bonilla Ruiz y/o Dolores Catalina Ruiz Bonilla y Margarita Josefina Castillejos Moguel.

Respuesta: Ambas trabajadoras se encuentran laborando en Home Office "permiso con goce de salarios para laborar a distancia, en sus domicilios", por lo que no existen registros de entradas y salidas en dichas bitácoras; además de que en estas fechas no se cuenta con personal de vigilancia en su totalidad, dado que la licitación para la contratación de personal de vigilancia se encuentra en proceso.

Sin embargo, el medio adoptado por el Centro de Trabajo para el control de las asistencias a distancia de los trabajadores, es a través de la presentación de las listas de asistencias manuales, ya que se inhibió el registro por medios electrónicos (reloj checador) por las circunstancias actuales que imperan en el mundo, por la pandemia del CORONAVIRUS..

17. Copia de todos y cada uno de los soportes documentales (lista de asistencia, permisos, vacaciones, incidencias) de las servidoras públicas Dolores Bonilla Ruiz y/o Dolores Catalina Ruiz Bonilla y Margarita Josefina Castillejos Moguel, en el que ampare el desempeño diario de su trabajo, desglosado por día del periodo comprendido de marzo julio del año 2020?

Respuesta: Se anexa los permisos de modalidad Home Office, notificación de vacaciones y listas de asistencia con las actividades que desempeñaron y oficios de autorización Home Office, por las autoridades superiores de C.F.E.

18. ¿Indicar si en términos de la ley Federal del Trabajo, derivado de las faltas injustificadas que puedan presentar las servidoras públicas serán acreedoras alguna sanción?

Respuesta: No existen faltas injustificadas

19. ¿Indicar si por motivo del abandono de trabajo de las servidoras publicas Dolores Bonilla Ruiz y/o Dolores Catalina Ruiz Bonilla y Margarita Josefina Castillejos Moguel, se dará vista a la Función Pública para las investigaciones conducentes?

Respuesta: No existe abandono de trabajo por parte de las C.c. Dolores Catalina Ruiz Bonilla y Margarita Josefina Castillejos Moguel.

20. ¿Indicar si a las multicitadas Servidoras Publicas se les efectuara el descuento en los salarios de los días no laborados, motivos del abandono de trabajo o viaje por más de 4 meses a Tuxtla Gutiérrez, Chiapas?

Respuesta: No, dado que las trabajadoras no han incurrido en ninguna falta administrativa en calidad de servidor público, y tampoco han dejado de laborar ni han abandonado su centro de trabajo sin algún sustento legal de acuerdo con los lineamientos anteriormente citados."

**Octava resolución:** El Comité de Transparencia tomó conocimiento de la respuesta y confirmó la clasificación emitida por la Empresa Productiva Subsidiaria Transmisión, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP.

**Folio 171320, SAIP-20-1713, del 31 de julio de 2020 (Transcripción original):** 1.- Solicito en formato PDF el pliego petitorios 2020-2022 que entregó el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana (SUTERM), a la Comisión Federal de Electricidad en el marco de la revisión del cct. 2.- Solicito en formato PDF el pliego petitorio 2020-2022 que entregó el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana (SUTERM), a la Comisión Federal de Electricidad. Una información similar, pero respecto a otro periodo se contestó por parte de la CFE en el folio 1816400175713.

**Respuesta:** En respuesta a la solicitud de información SAIP 20-1713, por parte de la Gerencia de Relaciones Laborales de la Coordinación de Recursos Humanos de conformidad con sus funciones debe informarse que no resulta procedente su entrega; toda vez que el procedimiento especial de huelga para efectos de la revisión del Contrato Colectivo de Trabajo (CCT), entre la Comisión Federal de Electricidad (CFE) y el SUTERM para el bienio 2020-2022, se encuentra en trámite, de conformidad con el Título Catorce, Capítulo XX, de la Ley Federal del Trabajo. Es decir, el pliego petitorio resulta un documento base de la acción, que en materia laboral sirve para fundar los motivos de revisión del CCT y activar el procedimiento especial de huelga, que da lugar a diversas etapas legales, que incluyen la negociación entre CFE y el SUTERM, y concluirá con un convenio o laudo, según corresponda. Dicho procedimiento es tramitado ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, bajo el número de expediente III-996/2020, mismo que tiene una naturaleza materialmente jurisdiccional, y que en su momento ésta notificó del pliego petitorio, junto al emplazamiento a dicho procedimiento de huelga, como contraparte, a la CFE.

Razón anterior por la que toda la documentación integrante de tal procedimiento laboral, incluyendo el pliego petitorio presentado por el SUTERM, debe ser clasificada como reservada, de conformidad con el artículo 110, fracción X y XI, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)*. En ese sentido, de conformidad con el Séptimo y Octavo de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* se precisa que el bien jurídico tutelado que las causales de reserva antes citadas, pretenden proteger los intereses superiores relacionados con el desarrollo de la justicia, como lo es, que los juicios o

dy  
20  


procedimientos se mantengan **libres de cualquier injerencia externa**; que se salvaguarde la **libertad de dirección procesal del juzgador**; y sobre todo, que se mantenga el **equilibrio procesal de las partes**, hasta que no se emita una resolución definitiva que ponga fin a la controversia planteada.

Es decir, las causales de reserva invocadas son relativas a juicios o procedimientos en trámite, lo que quiere decir "que el juicio que se encuentra en trámite permanezca impoluto; esto es, libre de cualquier injerencia", ello en congruencia con lo que ha resuelto el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en precedentes análogos.

Por tanto, se expresan las siguientes consideraciones relativas a la "**prueba de daño**" que exige la legislación en la materia para estos casos:

- **Existe un daño real, demostrable e identificable** en el caso que nos ocupa, ya que la difusión de la información que obra en las constancias del expediente III-996/2020, vulneraría la conducción de éste y podría obstaculizar y entorpecer el correcto desarrollo de la justicia, alterando, impidiendo u obstruyendo el curso normal del procedimiento judicial, hasta en tanto no se haya dictado una decisión definitiva.
- **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público en que se difunda la información**, puesto que se vería conculcada la libertad de dirección procesal del juzgador en un asunto que se encuentra pendiente de resolverse. Así, la publicidad de información que obra en las constancias del expediente pudiere resultar en injerencias de diversa índole sobre el arbitrio judicial, exponiéndose a una vulneración del análisis que el juzgador haga de dichas constancias, repercutiendo en la resolución del procedimiento. Asimismo, dar a conocer la información, podría resultar en un estado de indefensión a este sujeto obligado en modo irreparable.

Resulta importante considerar que la sociedad está interesada en que se cumpla con las disposiciones legales que se han diseñado para dirimir las controversias en las que se vea involucrada esta empresa productiva del Estado, sin que se le ubique en un plano de desventaja ante sus contrapartes.

- **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible**, ya que la reserva que se solicita respecto a esta causal es temporal (sin que se lleve al período máximo previsto por la LFTAIP) y se mantendrá mientras el proceso continúe *sub judice*; esto es, la reserva persistirá mientras subsistan las causas que le dieron origen. Además, no existe otro supuesto jurídico o material que permita el acceso a los documentos que integran el reclamo informativo sin que se afecte la conducción del expediente judicial mencionado.

Por lo que, se solicitó que la información fuera clasificada respecto del pliego petitorio del SUTERM para efectos de la revisión del CCT 2020-2022, se confirme por el Comité de Transparencia de la CFE, en términos de la fracción X y XI, del artículo 110 de la LFTAIP, en relación con el Vigésimo noveno y Trigésimo de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

Fecha de Clasificación 02 de junio 2020

Periodo de reserva: 2 años.

Por tanto, mediante sesión ordinaria número 21, de fecha 02 de junio de 2020 del Comité de Transparencia de este sujeto obligado, se confirmó la reserva de la información concerniente a la negociación aludida, por el tiempo en que se lleve a cabo.

**Novena resolución:** El Comité de Transparencia tomó conocimiento de la respuesta y de la clasificación emitida por la Dirección Corporativa de Administración.

**Folio 160820, SAIP-20-1608, del 20 de julio de 2020 (Transcripción original):** Solicito la versión pública de los registros y/o cualquier documento en donde se encuentra los datos y reportes completos de las últimas inspecciones y obras en las instalaciones de luz, hechos por la Comisión Federal de Electricidad en los cinco mercados que se quemaron entre Diciembre 2019 y Enero 2020, antes que el día se sus incendios respectivos. Es decir, la última inspección y obra en las instalaciones de luz en el Mercado San Cosme antes del 22 de dic 2019, en el Abelardo Rodríguez antes del 23 de dic 2019, en la Merced Nave Mayor antes del 24 de dic. 2019, en el de Moreles antes del 15 de enero 2020, y en el de Flores de Xochimilco antes del 16 de enero 2020.

**Respuesta:** En atención a su solicitud número SAIP-20-1608, una vez revisado el requerimiento con el área correspondiente, se le informa que:

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 2 del Acuerdo de Creación de la Empresa Productiva Subsidiaria de la Comisión Federal de Electricidad, denominada "CFE DISTRIBUCIÓN", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2016, en donde se especifica que CFE Distribución tiene por objeto realizar las actividades necesarias para prestar el servicio público de distribución de energía eléctrica, así como para llevar a cabo, entre otras actividades, el financiamiento, instalación, mantenimiento, gestión, operación y ampliación de la infraestructura necesaria para prestar el servicio público de distribución teniendo como alcance de aplicación la infraestructura comprendida hasta la frontera determinada por el punto de ubicación del medidor (punto de medición) entendiéndose que a partir de este dispositivo inicia la infraestructura correspondiente al centro de carga y la cual es responsabilidad del usuario final conforme a las definiciones VII. Centro de carga y LVII. Usuario final especificadas en la Ley de la Industria Eléctrica, por lo anteriormente descrito, no es competencia de CFE Distribución realizar "los registros y/o cualquier documento en donde se encuentra los datos y reportes completos de las últimas inspecciones y obras en las instalaciones de luz" solicitados debido a que los incendios mencionados no ocurrieron en la infraestructura eléctrica de la cual CFE Distribución es responsable.

Por lo anterior, se solicita al Comité de Transparencia **declaré la incompetencia de conformidad** con el artículo 65 fracción II y 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Décima resolución:** El Comité de Transparencia tomó conocimiento de la respuesta y confirmó la no competencia emitida por la Empresa Productiva Subsidiaria Distribución, con fundamento en los artículos 65, fracción II y 141, fracción II de la LFTAIP.

**Folio 159020, SAIP-20-1590, del 17 de julio de 2020 (Transcripción original):** Los estudios finales realizados por la CFE que definen las causas de los cinco incendios en los mercados públicos de San Cosme (22 dic 2019, Alcaldía Cuauhtemoc), Abelardo Rodríguez (23 dic 2019, Alcaldía Cuauhtemoc), La

Merced Nave Mayor (24 dic. 2019, Alcaldía Venustiano Carranza), Morelos (15 enero 2020, Alcaldía Venustiano Carranza) y Flores en Xochimilco (16 de enero 2020, Alcaldía Xochimilco).

**Respuesta:** Con fundamento en el Acuerdo aprobado por el Comité de Transparencia de la CFE, en su Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria de fecha 1 de noviembre de 2016; en el sentido de que la Unidad de Enlace para la Información Pública (actualmente Unidad de Transparencia) y el Comité de Transparencia de la Comisión Federal de Electricidad, continúe dando cumplimiento a las obligaciones de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos y Organización y Conservación de Archivos de las Empresas Productivas Subsidiarias, hasta en tanto se concluyan las acciones durante el proceso de transición y resulten operativas; se hace de su conocimiento que la **Empresa Productiva Subsidiaria Distribución** informa lo siguiente:

En atención a su solicitud número SAIP-20-1590, una vez revisado el requerimiento con el área correspondiente, se le informa que:

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 2 del Acuerdo de Creación de la Empresa Productiva Subsidiaria de la Comisión Federal de Electricidad, denominada "CFE DISTRIBUCIÓN", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2016, en donde se especifica que CFE Distribución tiene por objeto realizar las actividades necesarias para prestar el servicio público de distribución de energía eléctrica, así como para llevar a cabo, entre otras actividades, el financiamiento, instalación, mantenimiento, gestión, operación y ampliación de la infraestructura necesaria para prestar el servicio público de distribución teniendo como alcance de aplicación la infraestructura comprendida hasta la frontera determinada por el punto de ubicación del medidor (punto de medición) entendiéndose que a partir de este dispositivo inicia la infraestructura correspondiente al centro de carga y la cual es responsabilidad del usuario final conforme a las definiciones VII. Centro de carga y LVII. Usuario final especificadas en la Ley de la Industria Eléctrica, por lo anteriormente descrito, no es competencia de CFE Distribución realizar los estudios finales solicitados debido a que los incendios mencionados no ocurrieron en la infraestructura eléctrica de la cual CFE Distribución es responsable.

Por lo anterior, se solicita al **Comité de Transparencia** declaré la **incompetencia** de conformidad con el artículo 65 fracción II y 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Décima primera resolución:** El Comité de Transparencia tomó conocimiento de la respuesta y confirmó la no competencia emitida por la Empresa Productiva Subsidiaria Distribución, con fundamento en los artículos 65, fracción II y 141, fracción II de la LFTAIP.

**Folio 160720, SAIP-20-1607, del 20 de julio de 2020 (Transcripción original):** Solicito los estudios finales en donde desglose y define las causas de los cinco incendios en los mercados públicos de San Cosme (22 Dic. 2019), Abelardo Rodríguez (23 Dic. 2019), La Merced Nave Mayor (24 Dic. 2019), de Morelos (15 Enero 2020) y de Flores en Xochimilco (16 de enero 2020).

**Respuesta:** Con fundamento en el Acuerdo aprobado por el Comité de Transparencia de la CFE, en su Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria de fecha 1 de noviembre de 2016; en el sentido de que la Unidad de Enlace para la Información Pública (actualmente Unidad de Transparencia) y el Comité de Transparencia de la Comisión Federal de Electricidad, continúe dando cumplimiento a las obligaciones de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos y Organización y Conservación de

Archivos de las Empresas Productivas Subsidiarias, hasta en tanto se concluyan las acciones durante el proceso de transición y resulten operativas; se hace de su conocimiento que la Empresa Productiva Subsidiaria CFE Distribución informa lo siguiente:

En atención a su solicitud número SAIP-20-1607, una vez revisado el requerimiento con el área correspondiente, se le informa que:

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 2 del Acuerdo de Creación de la Empresa Productiva Subsidiaria de la Comisión Federal de Electricidad, denominada "CFE DISTRIBUCIÓN", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2016, en donde se especifica que CFE Distribución tiene por objeto realizar las actividades necesarias para prestar el servicio público de distribución de energía eléctrica, así como para llevar a cabo, entre otras actividades, el financiamiento, instalación, mantenimiento, gestión, operación y ampliación de la infraestructura necesaria para prestar el servicio público de distribución teniendo como alcance de aplicación la infraestructura comprendida hasta la frontera determinada por el punto de ubicación del medidor (punto de medición) entendiéndose que a partir de este dispositivo inicia la infraestructura correspondiente al centro de carga y la cual es responsabilidad del usuario final conforme a las definiciones VII. Centro de carga y LVII. Usuario final especificadas en la Ley de la Industria Eléctrica, por lo anteriormente descrito, no es competencia de CFE Distribución realizar los estudios finales solicitados debido a que los incendios mencionados no ocurrieron en la infraestructura eléctrica de la cual CFE Distribución es responsable.

Por lo anterior, se solicita al **Comité de Transparencia** declarar la **incompetencia** de conformidad con el artículo 65 fracción II y 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Décima segunda resolución:** El Comité de Transparencia tomó conocimiento de la respuesta y confirmó la no competencia emitida por la Empresa Productiva Subsidiaria Distribución, con fundamento en los artículos 65, fracción II y 141, fracción II de la LFTAIP.

**Folio 159120, SAIP-20-1591, del 17 de julio de 2020 (Transcripción original):** Registros de las últimas inspecciones y de las últimas obras en las instalaciones de luz en los cinco mercados que se quemaron entre Diciembre 2019 y Enero 2020, antes que el día de sus incendios respectivos. Es decir, la última inspección y la última obra en las instalaciones de luz en el Mercado San Cosme antes del 22 de dic 2019, en el Abelardo Rodríguez antes del 23 de dic 2019, en la Merced Nave Mayor antes del 24 de dic. 2019, en el de Morelos antes del 15 de enero 2020, y en el de Flores de Xochimilco antes del 16 de enero 2020.

**Respuesta:** Con fundamento en el Acuerdo aprobado por el Comité de Transparencia de la CFE, en su Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria de fecha 1 de noviembre de 2016; en el sentido de que la Unidad de Enlace para la Información Pública (actualmente Unidad de Transparencia) y el Comité de Transparencia de la Comisión Federal de Electricidad, continúe dando cumplimiento a las obligaciones de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos y Organización y Conservación de Archivos de las Empresas Productivas Subsidiarias, hasta en tanto se concluyan las acciones durante el proceso de transición y resulten operativas; se hace de su conocimiento que la Empresa Productiva Subsidiaria CFE Distribución informa lo siguiente:

En atención a su solicitud número SAIP-20-1591, una vez revisado el requerimiento con el área correspondiente, se le informa que:

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 2 del Acuerdo de Creación de la Empresa Productiva Subsidiaria de la Comisión Federal de Electricidad, denominada "CFE DISTRIBUCIÓN", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2016, en donde se especifica que CFE Distribución tiene por objeto realizar las actividades necesarias para prestar el servicio público de distribución de energía eléctrica, así como para llevar a cabo, entre otras actividades, el financiamiento, instalación, mantenimiento, gestión, operación y ampliación de la infraestructura necesaria para prestar el servicio público de distribución teniendo como alcance de aplicación la infraestructura comprendida hasta la frontera determinada por el punto de ubicación del medidor (punto de medición) entendiéndose que a partir de este dispositivo inicia la infraestructura correspondiente al centro de carga y la cual es responsabilidad del usuario final conforme a las definiciones VII. Centro de carga y LVII. Usuario final especificadas en la Ley de la Industria Eléctrica, por lo anteriormente descrito, no es competencia de CFE Distribución realizar "Registros de las últimas inspecciones y de las últimas obras en las instalaciones de luz" solicitados debido a que los incendios mencionados no ocurrieron en la infraestructura eléctrica de la cual CFE Distribución es responsable.

Por lo anterior, se solicita al Comité de Transparencia declararé la incompetencia de conformidad con el artículo 65 fracción II y 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Décima tercera resolución:** El Comité de Transparencia tomó conocimiento de la respuesta y confirmó la no competencia emitida por la Empresa Productiva Subsidiaria Distribución, con fundamento en los artículos 65, fracción II y 141, fracción II de la LFTAIP.

**Folio 161720, SAIP-20-1617, del 22 de julio de 2020 (Transcripción original):** Versión pública de la resolución de extensión de la licencia de operación de la Unidad 1 de la planta nuclear de Laguna Verde, incluyendo anexos

**Respuesta:** En atención a su solicitud se anexan archivos que dan atención a su requerimiento en su versión pública.

**La información testada** referente al incremento de **Potencia Térmica Máxima, se encuentran clasificadas como Confidencial por Secreto Comercial con fundamento en el Artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y las Fracciones I y III del Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales** en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y Artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, por contener datos que refieren a la manera en que las empresas obtienen sus resultados de una forma en particular, es decir, conforme al método desarrollado lo cual las vuelve competitivas y que contemplan el cúmulo de conocimientos, sistemas y formas en que dichas empresas realizan su trabajo, que les son propias y que obtuvieron por investigación y por poner en marcha sus procesos productivos.

La Ley de la Comisión Federal de Electricidad (LCFE), en sus artículos 2º, Párrafo 1; y 4º, Párrafo 1 establece que Comisión Federal de Electricidad es una Empresa Productiva del Estado y tiene como fin el desarrollo de actividades empresariales, económicas, industriales y comerciales en términos de su objeto, generando valor económico y rentabilidad para el Estado Mexicano como su propietario. (Se transcriben)

*Artículo 2.- La Comisión Federal de Electricidad es una empresa productiva del Estado de propiedad exclusiva del Gobierno Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios y gozará de autonomía técnica, operativa y de gestión, conforme a lo dispuesto en la presente Ley.*

**Artículo 4.-** La Comisión Federal de Electricidad tiene como fin el desarrollo de actividades empresariales, económicas, industriales y comerciales en términos de su objeto, generando valor económico y rentabilidad para el Estado Mexicano como su propietario.

Igualmente, la Ley de la Industria Eléctrica (LIE), le asigna a Comisión Federal de Electricidad el carácter de un participante más del sector energético con la misma posición de competidor respecto de otros participantes de dicho mercado, en virtud de que la generación y comercialización de energía eléctrica son servicios que se prestan en un régimen de libre competencia, tal como lo indica en el primer párrafo del artículo 4º, de la LIE. (Se transcribe)

**Artículo 4.-** El Suministro Eléctrico es un servicio de interés público. La generación y comercialización de energía eléctrica son servicios que se prestan en un régimen de libre competencia.

Se emitió la Ley de la Industria Eléctrica (LIE), la que establece en su artículo 95, 1er. Párrafo: (Se transcribe)

"El Mercado Eléctrico Mayorista operará con base en las características físicas del Sistema Eléctrico Nacional y se sujetará a lo previsto en las Reglas del Mercado, procurando en todo momento la igualdad de condiciones para todos los Participantes del Mercado, promoviendo el desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional en condiciones de eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad".

En el mercado eléctrico, los generadores, comercializadores y usuarios calificados participantes del mercado, podrán realizar transacciones de compraventa de energía eléctrica, potencia, certificados de energías limpias, derechos financieros de transmisión, servicios conexos, entre otras, de conformidad con el artículo 96, Fracción III de la Ley de la Industria Eléctrica. Bajo este

panorama, otorgar acceso a información que atañe a su negocio, como el incremento de **Potencia Térmica Máxima**, representaría una desventaja competitiva y económica frente a otros que oferten los mismos servicios a Comisión Federal de Electricidad.

**Artículo 96.-** Las Reglas del Mercado establecerán procedimientos que permitan realizar, al menos, transacciones de compraventa de:

- I. Energía eléctrica;
- II. Servicios Conexos que se incluyan en el Mercado Eléctrico Mayorista;
- III. Potencia o cualquier otro producto que garantice la suficiencia de recursos para satisfacer la demanda eléctrica;
- IV. Los productos anteriores, vía importación o exportación;
- V. Derechos Financieros de Transmisión;
- VI. Certificados de Energías Limpias, y
- VII. Los demás productos, derechos de cobro y penalizaciones que se requieran para el funcionamiento eficiente del Sistema Eléctrico Nacional.

Asimismo, las Reglas del Mercado establecerán los requisitos mínimos para ser Participante del Mercado, determinarán los derechos y obligaciones de los Participantes del Mercado y definirán mecanismos para la resolución de controversias.

La Ley de la Industria Eléctrica y la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, le asignan a Comisión Federal de Electricidad el carácter de un participante más del sector energético con la misma posición de competidor respecto de otros participantes de dicho mercado, en virtud de que la generación y comercialización de energía eléctrica son servicios que se prestan en un régimen de libre competencia, tal como lo indica en el primer párrafo del artículo 4º de la Ley de la Industria Eléctrica.

La información referente al incremento de **Potencia Térmica Máxima** de energía eléctrica representa un elemento clave para competir frente a terceros en el mercado, información que de proporcionarse nos ubicaría en una posición de desventaja frente a terceros participantes del sector energético.

El detalle de la información relativa al incremento de **Potencia Térmica Máxima**, constituye información que podría revelar la parte correspondiente al proceso de generación; y posteriormente, mediante diversas solicitudes de otros Procesos, integrar información comercial que pondría en desventaja a la CFE ante los demás competidores.

**Lo anterior con fundamento en el artículo 113 fracciones II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la Fracción I y III del Cuadragésimo Cuarto Lineamiento de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.**

Así mismo se **testaron datos consistentes en la ubicación exacta de la localización de la Central Laguna Verde Unidad 1, ya que al tratarse de una instalación estratégica esta es considerada como información RESERVADA con fundamento en el artículo 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública con relación al Décimo Séptimo Fracción VIII de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas,** en razón de las siguientes consideraciones:

Si bien es cierto que muchas de las instalaciones de la Comisión Federal de Electricidad se encuentran a simple vista, también lo es que los datos relacionados con la infraestructura, las redes de distribución de energía, las estaciones y subestaciones y las líneas de transmisión, sus accesorios, las coordenadas geográficas y cualquier detalle específico relacionado con la conectividad, y su utilización, es decir, el suministro de energía eléctrica en todo el país, conforman un sistema interconectado. Los detalles de dicho sistema constituyen, por sí mismos, la fuente de suministro a millones de usuarios de alta, media y baja tensión pues alimentan a las instalaciones asociadas con dicho suministro. Esta información es vital para la operación y mantenimiento de las instalaciones, por lo que se considera información **RESERVADA**, en virtud de que de darla a conocer se pone en riesgo la continuidad y confiabilidad del servicio de energía eléctrica, así como la inversión en infraestructura de toda la República Mexicana.

El posible daño consiste precisamente en que se permitiría determinar con precisión la ubicación y detalle del sistema de transmisión y distribución de energía del país y en consecuencia se vulneraría la seguridad de las instalaciones consideradas como infraestructura estratégica. Esta vulnerabilidad se evidenciaría, en caso de un ataque a la misma, dejando sin abasto o suministro de energía a grandes regiones del país, por lo que cualquier atentado direccionado, representaría serios daños a la población, a la red de distribución y al patrimonio de la Comisión, afectando el desarrollo de actividades productivas y causando daños económicos que no se pueden cuantificar. La posible información que se deriva de seguir a simple vista la trayectoria de una línea de transmisión no es relevante. Lo relevante impera en detalles técnicos sobre cargas, transformación, transmisión y distribución de energía, así como la ubicación exacta con datos cartográficos de cada una de las instalaciones, es decir, el detalle que evidencia uno a uno o en conjunto, las características operativas del Sistema Eléctrico Nacional y sus vulnerabilidades con precisión. De entregarse la información requerida, se pone de manifiesto claramente y con especificidad, las posibles fortalezas y debilidades de una instalación con ubicación exacta, cuya integridad puede ser vulnerada en

razón de dicho nivel de detalle y, por lo tanto, tendrá repercusiones en la integridad del Sistema Eléctrico Nacional.

**En virtud de lo anterior, esta localización de la Central Laguna Verde Unidad 1, clasifica como RESERVADA la información por considerar que pone en riesgo la seguridad nacional y la integridad de la infraestructura considerada de carácter estratégico, de conformidad con los siguientes fundamentos jurídicos:**

**Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, (LFTAIP)**

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

**Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas**

Décimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

VIII. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;

Fecha de clasificación: 18 de agosto 2020

Periodo de Reserva: 5 años

**Décima cuarta resolución:** El Comité de Transparencia tomó conocimiento de la respuesta y confirmó la clasificación emitida por la Dirección Corporativa de Operaciones, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP.

**Folio 154720, SAIP-20-1547, del 13 de julio de 2020 (Transcripción original):** Solicito una copia de los contratos, acuerdos o memorandos firmados entre la Comisión Federal de Electricidad y la empresa Servicios Aeronáuticos de Oriente, S.A. de C.V. en 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y hasta el 12 de julio de 2020, también solicito una lista de los vuelos realizados con las aeronaves, en donde se destaque el motivo del viaje, el número de acompañantes, así como el nombre y cargo de cada uno de los usuarios de los aviones en 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2018 y 2020.

[http://portaltransparencia.gob.mx/pot/contrataciones/consultarContrato.do?method=consultaContrato&id.idContrato=800350473&\\_idDependencia=18164&viaLocation=true](http://portaltransparencia.gob.mx/pot/contrataciones/consultarContrato.do?method=consultaContrato&id.idContrato=800350473&_idDependencia=18164&viaLocation=true)

[http://portaltransparencia.gob.mx/pot/contrataciones/consultarContrato.do?method=consultaContrato&id.idContrato=800252736&\\_idDependencia=18164&viaLocation=true](http://portaltransparencia.gob.mx/pot/contrataciones/consultarContrato.do?method=consultaContrato&id.idContrato=800252736&_idDependencia=18164&viaLocation=true)

[http://portaltransparencia.gob.mx/pot/contrataciones/consultarContrato.do?method=consultaContrato&id.idContrato=800622103&\\_idDependencia=18164&viaLocation=true](http://portaltransparencia.gob.mx/pot/contrataciones/consultarContrato.do?method=consultaContrato&id.idContrato=800622103&_idDependencia=18164&viaLocation=true)

[http://portaltransparencia.gob.mx/pot/contrataciones/consultarContrato.do?method=consultaContrato&id.idContrato=800817665&\\_idDependencia=18164&viaLocation=true](http://portaltransparencia.gob.mx/pot/contrataciones/consultarContrato.do?method=consultaContrato&id.idContrato=800817665&_idDependencia=18164&viaLocation=true)

**Respuesta:** Al respecto, se da contestación a cada uno de los requerimientos solicitados con base en la información de la Unidad de Transportes Aéreos. Es importante mencionar que la documentación que se detallará en la presente respuesta y de la cual solicita sea entregada, se le informa que derivado del amplio volumen de información que **supera los 20 Mb y debido a las limitaciones técnicas de la Plataforma Nacional de Transparencia, se le proporcionará la documentación previo pago de un disco compacto**. Para lo cual se le proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia para que sea atendido previa cita:

- Unidad de Transparencia
- Av. Cuauhtémoc 536, P.B., Col. Narvarte, Alcaldía Benito Juárez,
- C.P. 03020, México, Ciudad de México,
- Teléfono (01 55) 52 29 44 00 ext. 84008, 84012
- 01 800 624 97 39 (larga distancia gratuita)
- Correo electrónico: [informacion.publica@cfе.gob.mx](mailto:informacion.publica@cfе.gob.mx)

1.- Referente a los contratos entre la CFE y la empresa de Servicios Aeronáuticos de Oriente, S.A. de C.V. correspondiente al periodo 2006 al 12 de julio de 2020, se informa que se encontraron contratos y convenios celebrados dentro del periodo de referencia.

Asimismo, es importante señalar que se encontró información **clasificada como confidencial consistente en datos personales (Nombre y firma de particular que emite oficio, domicilio de particular en contratos, datos bancarios, entre otros)**, los cuales deberán ser protegidos de conformidad con lo establecido en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y demás aplicables de la normatividad en la materia. Por lo anterior, se proporcionarán dichos documentos en versión pública, previo pago de un disco compacto como se mencionó al inicio de esta respuesta.

2.- En cuanto a los acuerdos o memorandos entre la CFE y la empresa antes mencionada en el periodo 2006 al 12 de julio de 2020, se informa que se encontraron oficios entre la CFE y la empresa Servicios Aeronáuticos de Oriente, S.A. de C.V. dentro del periodo de referencia.

Asimismo, es importante señalar que se encontró información clasificada como confidencial consistente en datos (Nombre y firma de particular que emite oficio, domicilio de particular en contratos, datos bancarios, entre otros), los cuales deberán ser protegidos de conformidad con lo establecido en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y demás aplicables de la normatividad en la materia. Por lo anterior, se proporcionarán dichos documentos en versión pública, previo pago de un disco compacto como se mencionó al inicio de esta respuesta.

3.- Sobre el listado de los vuelos realizados con las aeronaves de la empresa Servicios Aeronáuticos de Oriente, S.A. de C.V, donde se destaque el motivo del viaje, número de acompañantes, así como el nombre y cargo de cada uno de los usuarios en el periodo 2010 al 2020, se le informa que de conformidad con la Ley de Aviación Civil, su reglamento y la NOM 028-SCT3-200, punto 4 "Plan Operacional de Vuelo", inciso 4.7.38, se deberá anotar la "Cantidad de Pasajeros A bordo" y de acuerdo al punto 5 del mismo documento, "Plan de Vuelo" inciso 5.1.12 se deberá indicar el "Número de Personas a Bordo" en el formato autorizado por la Agencia Federal de Aviación Civil, antes Dirección General de Aeronáutica Civil al elaborar los planes de vuelo.

De igual forma, el formato de solicitud de vuelo y el reporte diario de operación realizado por la Unidad de Transportes Aéreos, de acuerdo a su propio manual de operación, no requiere los cargos que ostente cada pasajero, motivo por el cual no es posible proporcionar dicho dato.

Por lo anterior expuesto, se proporcionará previo pago de un disco compacto en archivo Excel el listado de vuelos que contiene la información de acuerdo a los registros de esta Unidad de Transportes Aéreos:

- Fecha
- Motivo del viaje
- Número de los pasajeros
- Nombre de los pasajeros
- Observaciones
- Nombre de la tripulación a cargo de la aeronave

En atención a su solicitud número 1816400154720, una vez revisado el requerimiento con el área correspondiente, se informa que el volumen de la información supera los 20 MB, que es la capacidad de envío a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (modalidad elegida por usted), por lo que se actualiza un impedimento para entregar la información en la modalidad que escogió. Con motivo de lo anterior y con fundamento en lo ordenado por el artículo 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se le ofrece la entrega de información en las modalidades de copia simple, copia certificada o entrega en disco compacto, todas ellas previo el pago de los correspondientes costos de reproducción.

Las versiones públicas se elaborarán – en su caso – una vez cubiertos los costos respectivos, ello con fundamento en el artículo 137, párrafo segundo, de la LFTAIP.

**Décima quinta resolución:** El Comité de Transparencia tomó conocimiento de la respuesta y confirmó la clasificación emitida por la Dirección Corporativa de Administración, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP.

**Folio 161120, SAIP-20-1611, del 20 de julio de 2020 (Transcripción original):** Solicito COPIA CERTIFICADA por DUPLICADO de: 1.- El convenio celebrado entre Comisión Federal de Electricidad, División De Distribución Centro Occidente y (Nombre) como jubilado de agosto de 2016 y cuya copia se adjunta a la presente solicitud, para una pronta identificación. 2.- El oficio (número) de fecha 08 de agosto de 2016 a que alude el antecedente Primero, párrafo segundo, del Convenio arriba citado. 3.- el convenio de fecha 28 de marzo de 2016 ratificado el 05 abril de 2016 ante la Junta Especial número Cinco de la Federal de Conciliación y Arbitraje. 4.- Dictamen de Jubilación (número), favor de (Nombre) emitido por la

Comisión Federal de Electricidad. Dicha documentación se encuentra en la Comisión Federal de Electricidad, División De Distribución Centro Occidente. La anterior petición se hace en el derecho de Máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no ser se podrá confidencial ni o reservada y al tener conocimiento el suscrito del salario integrado y tabulado del y demás información que se adjunta. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar el derecho de acceso a la información, determinó que la información reservada puede darse a conocer públicamente, mediante la elaboración de una "prueba de daño" -prevista en las Leyes Federal y General de Transparencia y Acceso a la Información Pública- que consiste, medularmente, en la facultad de la autoridad que posee la información solicitada para ponderar y valorar mediante la debida fundamentación y motivación, el proporcionarla o no, en tanto que su divulgación ponga en riesgo o pueda causar un perjuicio real al objetivo o principio que trata de salvaguardar, y de manera estricta debe demostrarse que el perjuicio u objetivo reservado, resulta mayormente afectado que los beneficios que podrían lograrse con la difusión de la información.

Se adjunta el convenio cuyas copias certificadas se solicitan celebrado entre Comisión Federal de Electricidad, División De Distribución Centro Occidente y (Nombre) como jubilado de agosto de 2016

**Respuesta:** Con fundamento en el Acuerdo aprobado por el Comité de Transparencia de la CFE, en su Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria de fecha 1 de noviembre de 2016; en el sentido de que la Unidad de Enlace para la Información Pública (actualmente Unidad de Transparencia) y el Comité de Transparencia de la Comisión Federal de Electricidad, continúe dando cumplimiento a las obligaciones de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos y Organización y Conservación de Archivos de las Empresas Productivas Subsidiarias, hasta en tanto se concluyan las acciones durante el proceso de transición y resulten operativas; se hace de su conocimiento que la **Empresa Productiva Subsidiaria Distribución** informa lo siguiente:

En atención a su Solicitud de Información número SAIP-20-1611, una vez revisado el requerimiento con el área correspondiente, se comunica que **previo pago de 16 hojas certificadas se entregará en su versión pública la documentación, ello por tener datos clasificados como confidenciales** en el que se testa Nombre de la pensionada, Beneficiarios, Importe, huella digital, Número de Seguridad Social, CURP y RFC, de conformidad con los artículos 113, fracciones I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- 1.- Convenio celebrado entre Comisión Federal de Electricidad, División De Distribución Centro Occidente en agosto de 2016
- 2.- Oficio FCR-414/2016 de fecha 087 de Agosto de 2016.
- 3.- Convenio de fecha 28 de marzo de 2016 ratificado el 05 abril de 2016 ante la Junta Especial número Cinco de la Federal de Conciliación y Arbitraje
- 4.- Dictamen de Jubilación.

Así mismo, se informa que la versión íntegra de los documentos podrá ser entregada, previa identificación y acreditación de los datos personales contenidos en él, como titular de la información o bien a su representante legal conforme a lo que prevé la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**Décima sexta resolución:** El Comité de Transparencia tomó conocimiento de la respuesta y confirmó la clasificación emitida por la Empresa Productiva Subsidiaria Distribución, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP.

**Folio 163020, SAIP-20-1630, del 23 de julio de 2020 (Transcripción original):**

1. Solicito COPIA de la constancia de verificación realizada el pasado 12 de junio de 2017, por los inspectores Saúl Torres F. y Saúl Hernández (empleados CFE CELAYA), a mi representa (Nombre) en el servicio con RPU (número).
  2. COPIA de la prueba a equipos de medición de folio (número), realizada el pasado 12 de junio de 2017 al servicio con RPU (número).
  3. COPIA de los documentos que conforman el ajuste (número) efectuada el servicio con RPU (número)
  4. Convenio en el que mi representada autorizó la devolución de los 42,109,563.00 derivada del ajuste (número).
- CFE ZONA CELAYA número de servicio (número)

**Respuesta:** Con fundamento en el Acuerdo aprobado por el Comité de Transparencia de la CFE, en su Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria de fecha 1 de noviembre de 2016; en el sentido de que la Unidad de Enlace para la Información Pública (actualmente Unidad de Transparencia) y el Comité de Transparencia de la Comisión Federal de Electricidad, continúe dando cumplimiento a las obligaciones de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos y Organización y Conservación de Archivos de las Empresas Productivas Subsidiarias, hasta en tanto se concluyan las acciones durante el proceso de transición y resulten operativas; se hace de su conocimiento que la **Empresa Productiva Subsidiaria CFE Distribución** informa lo siguiente:

En atención a su Solicitud de Información número SAIP-20-1630, una vez revisado el requerimiento con el área correspondiente, **se anexa Pruebas de equipo de medición y documentos que conforman el ajuste de referencia en formato PDF en su versión pública por tener datos clasificados como confidenciales** en el que se testa Domicilio, Número de Servicio, Número de medidor R.P.U, Teléfono y RFC, de conformidad con los artículos 113, fracciones I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así mismo, respecto al punto 1 se informa que en ésta EPS Distribución **no existe una Constancia de Verificación sin embargo se realizan Pruebas de equipo de Medición documento que se adjunta en su versión pública.**

Por último, por lo que corresponde al **punto 4 se informa que no corresponde a ésta EPS Distribución por lo que se sugiere ver con la EPS Suministro Básico.**

Al respecto de lo anterior **se informa que se tiene a su disposición una copia de las Pruebas de Equipo de Medición y de los Documentos que conforman el ajuste en su versión íntegra para que previa identificación como el titular de la información o bien a su representante legal, le sean entregadas.**

Para tal efecto se proporcionan los datos del servidor público que lo atenderá previa cita:

Nombre: Julia Ramírez Lara  
División: Asistente del Depto. Jurídico de Zona

Dirección (Oficial): Avenida 2 de Abril No. 101, Col. El Vergel, C.P. 38070, Celaya, Guanajuato.  
Teléfono (Oficial) y extensión: 461-618-6002. Correo electrónico (Oficial): [julia.ramirez@cfe.mx](mailto:julia.ramirez@cfe.mx)

**Décima séptima resolución:** El Comité de Transparencia tomó conocimiento de la respuesta y confirmó la clasificación emitida por la Empresa Productiva Subsidiaria Distribución, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP.

En conocimiento de las observaciones hechas llegar por la Auditoría Interna (en su carácter de Asesor) previo al inicio de la sesión, no se confirma la respuesta propuesta por la Empresa Productiva Subsidiaria Suministrador de Servicios Básicos, ya que debe ser congruente con lo respondido por la diversa subsidiaria CFE Distribución, es decir que (conforme a los precedentes que ha establecido el órgano garante en la materia), debe privilegiar la vía por la que ingresó el requerimiento y entregar (en su caso) versiones públicas de la documentación, informando a la persona peticionaria que la versión íntegra se encuentra a disposición de quien, conforme a la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados* acredite la titularidad de la información confidencial. Ello considerando que en el folio de mérito, hay coincidencia entre el nombre con el que se ostentó la persona solicitante y la que es titular de la información confidencial (coincidencia que se conoció hasta que se desahogó el trámite de la solicitud).

**Folio 160020, SAIP-20-1600, del 20 de julio de 2020** (Transcripción original): "Con fundamento en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública solicito:

De la Empresa Productiva Subsidiaria de Comisión Federal de Electricidad, CFE Suministrador de Servicios Básicos solicito

1. Copia de la versión pública de todos los convenios de recaudación y del derecho al alumbrado público celebrados entre la Comisión Federal de Electricidad y el Municipio de Othón P. Blanco Quintana Roo, con la salvedad o independencia de la denominación que se le haya dado al convenio para el cobro del derecho al alumbrado público.
2. Facturación del consumo de energía eléctrica de los últimos 8 años hasta el mes de junio de 2020 de los inmuebles propiedad del municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo.
3. Copia de los estados de cuenta mensual de los últimos 8 años hasta el mes de junio de 2020 de la Facturación del consumo de energía eléctrica del Alumbrado Público del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo.
4. Listado de Servicio/Servicios RPU de Energía Eléctrica por el concepto de Alumbrado Público del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo.
5. Consumo de kW mensual por concepto de energía eléctrica de alumbrado público, indicada por mes y cantidad en kWh de los últimos 12 meses hasta el mes corriente del año 2020 del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo.
6. Monto mensual de la Contraprestación por recaudación de DAP que CFE suministrador de servicios básicos cobra al municipio de Othón P. Blanco de los últimos 12 meses hasta el mes corriente del año 2020.
7. Cantidad de los remanentes mensuales derivados del cobro del Derecho de Alumbrado Público de los últimos 12 meses hasta el mes corriente del año 2020.
8. Historial de Consumos y Facturación mensual de Energía Eléctrica del Alumbrado Público indicada por mes y cantidad en pesos, de los últimos 12 meses hasta el mes corriente de año 2020 del municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo.

9. Cantidades recaudadas mensuales de los últimos 12 meses al mes corriente del año 2020 del Derecho de Alumbrado Público en el Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo.
10. Cantidades recaudadas mensuales de los últimos 8 años del Derecho de Alumbrado Público dentro del perímetro comprendido en el Residencial Andara del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo.
11. Cantidades recaudadas mensuales de los últimos 12 meses hasta el mes actual del Derecho de Alumbrado Público dentro del perímetro comprendido en el Residencial Andara del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo.
12. Listado de Servicio/Servicios RPU de Energía Eléctrica por el concepto de Alumbrado Público que brinda el municipio de Othón P. Blanco dentro del perímetro comprendido en el Residencial Andara del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo.
13. Que funcionarios de la Comisión Federal de Electricidad tienen facultades para suscribir convenios, addendums o acuerdos en relación a la recaudación del Derecho de Alumbrado Público con el municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo.
14. Historial de la cantidad (especificar número) de usuarios por tipo de tarifa con CFE (Comisión Federal de Electricidad) de los últimos 12 meses hasta el mes corriente de 2020 del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo.

De la Empresa Productiva Subsidiaria de Comisión Federal de Electricidad, CFE Distribución solicito

15. Cantidad de luminarias en circuitos medidos y no medidos en el alumbrado Público del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo.
16. Último censo de luminarias desglosado (lámparas de alumbrado público) que incluya la cantidad por tipo de tecnología (VSAP, VM, AM, LED, LuxMixta, etc) y las potencias en watts (W) de cada luminaria en el municipio de Othón P. Blanco." (sic)

**Respuesta:** Con fundamento en el Acuerdo aprobado por el Comité de Transparencia de la CFE, en su Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria de fecha 1 de noviembre de 2016; en el sentido de que la Unidad de Enlace para la Información Pública (actualmente Unidad de Transparencia) y el Comité de Transparencia de la Comisión Federal de Electricidad, continúe dando cumplimiento a las obligaciones de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos y Organización y Conservación de Archivos de las Empresas Productivas Subsidiarias, hasta en tanto se concluyan las acciones durante el proceso de transición y resulten operativas; se hace de su conocimiento que las **Empresas Productivas Subsidiarias correspondientes** informan lo siguiente:

**Subsidiaria Distribución:**

En atención a su Solicitud de Información número SAIP-20-1600, una vez revisado el requerimiento con el área correspondiente, se informa que se da respuesta a las preguntas 16 y 17 pertenecientes a ésta EPS Distribución.

Así mismo respecto a las preguntas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 se informa que la EPS Suministro Básico dará atención.

**Subsidiaria Suministrador de Servicios Básicos:**

En atención a su solicitud se anexan archivos que contienen la respuesta a cada uno de su requerimiento, así mismo se comunica que por lo que hace a los **puntos 1 y 6, se hará la entrega previo pago de un disco compacto** debido al volumen de la **información 25 (MB)**.



Para esta EPS, la información relativa a nuestras estrategias de negocio, **es considerada clasificada como CONFIDENCIAL (secreto comercial), pues su detalle evidencia el esquema de comercialización de nuestros servicios con diversos clientes.** Ello da cuenta entre otros factores, de nuestras fortalezas y debilidades en el Mercado Eléctrico y por lo tanto vulnera nuestra estrategia de negocio.

Es decir, proporcionar los factores de cobro por nuestros servicios en vinculación con la línea de negocio, es información confidencial de esta empresa y su difusión al exterior podría colocar a nuestro corporativo y a esta Empresa Productiva Subsidiaria, en una situación de desventaja competitiva y económica frente a terceros, en especial en la parte conducente: "...pueda incrementar el costo de operaciones financiera que realicen los sujeto obligados...", de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y con el artículo 113 fracción II, así como la fracción I y III del Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Por ser parte de la Estrategia Comercial y por lo tanto Secreto Comercial de la CFE y de esta Empresa Productiva Subsidiaria.

En el contexto de la Reforma Energética, la información de nuestros negocios, de cualquier tipo, es información no susceptible del conocimiento público, pues da cuenta de nuestra estrategia comercial y de venta de servicios y por lo tanto líneas de negocio. Su difusión al exterior podría colocar a esta empresa, en una situación de desventaja competitiva y económica frente a terceros en el Mercado Eléctrico Mayorista, por lo que se invoca su clasificación en términos de los fundamentos citados y del artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial; en relación con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad (LCFE).

La Ley de la Comisión Federal de Electricidad (LCFE), en sus artículos 1°, Párrafo 1, numeral I; 2°, párrafo 1; 4° párrafo 1 y 8°, establecen que la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas productivas subsidiarias tienen como fin el desarrollo de actividades empresariales, económicas, industriales y comerciales en términos de su objeto, generando valor económico y rentabilidad para el Estado Mexicano como su propietario.

La LCFE, en su Art.114, Párrafo 1, le asigna a Comisión Federal de Electricidad y sus empresas productivas subsidiarias, el carácter de participantes del sector energético con la misma posición de competidor en un régimen de libre competencia respecto de otros participantes de dicho mercado, en cuya virtud CFE y sus subsidiarias adoptarán las medidas necesarias para el resguardo y protección de la información relacionada con las actividades empresariales, económicas e industriales que desarrollen.

Asimismo, la Ley de la Industria Eléctrica (LIE), establece en su artículo 95, Párrafo 1, que "El Mercado Eléctrico Mayorista operará con base en las características físicas del Sistema Eléctrico Nacional y se sujetará a lo previsto en las Reglas del Mercado, procurando en todo momento la igualdad de condiciones para todos los Participantes del Mercado, promoviendo el desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional en condiciones de eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad".

Derivado de la reforma energética, La Comisión Federal de Electricidad se convierte en una empresa productiva del estado, la cual, junto con su empresa productiva subsidiaria tiene como fin el desarrollo de actividades empresariales, económicas, industriales y comerciales, y deberá ser capaz de generar su propio valor económico y rentabilidad. Bajo el nuevo modelo de negocio como Empresa Productiva del

Estado, la CFE requiere modernizarse y hacer eficientes los procesos que le permitan competir con terceros a integrarse al mercado de energía mexicano.

La información vinculada a ciertos procesos relacionados con la determinación de la competitividad del Suministrador de Servicios Básicos refleja su estrategia operativa y comercial. Es decir, a partir de que la empresa subsidiaria de la CFE está inmersa en un escenario abierto de competencia, sus líneas de negocio y análisis de mercado están estrechamente vinculados a una estrategia propia para enfrentar la competencia y posicionar su participación en materia de suministro.

En este sentido, al tratarse de información vinculada con aspectos estratégicos que evidencia el impacto de acuerdos comerciales con nuestros clientes, se considera que la información es catalogada como Estrategia Comercial de la EPS y por lo tanto secreto comercial, con fundamento en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y confidencial de conformidad con el artículo 113 fracción II del mismo ordenamiento legal y en términos del artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial.

Por otra parte, la información solicitada está relacionada con las actividades empresariales, económicas e industriales que desarrolla la EPS y que implican el obtener y/o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, considerando que uno de los fines de la CFE y su empresa productiva subsidiaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de Comisión Federal de Electricidad, es generar valor económico y rentabilidad para el estado a través del desarrollo de sus actividades empresariales, económicas, industriales y comerciales.

Asimismo, de conformidad con el criterio 13/13 del IFAI "Secreto industrial o comercial". Supuestos de reserva y confidencialidad que indica lo siguiente (atendiendo a la materia de la información):

*"Los supuestos de información clasificada invocados previsto en el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, relativo al secreto industrial o comercial previsto en el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, solamente resulta aplicable a la información que pertenece a los sujetos obligados con motivo del desarrollo de actividades comerciales o industriales; es decir, cuando su titular sea un ente público. Lo anterior, en virtud de que es información de naturaleza gubernamental que refiere al quehacer del Estado, pero su acceso debe negarse temporalmente por una razón de interés público legalmente justificada. Por otro lado, la información propiedad de particulares (personas físicas o morales), entregada a los sujetos obligados, que corresponda a aquella que protege el secreto industrial o comercial, previsto en el citado artículo 82, deberá clasificarse como confidencial con fundamento en el artículo 18, fracción I, en relación con el diverso 19 de la Ley de la materia, a efecto de proteger un interés particular, jurídicamente tutelado y sin sujeción a una temporalidad determinada."*

Finalmente, es de hacer notar que la información clasificada, puede generar comportamientos de colusión en el mercado, al permitir que se privilegie de manera no legal, el acceso a la forma en que CFE opera sus relaciones comerciales empresa/clientes en servicios y/o productos de sus actividades estratégicas, lo que generaría una competencia desleal que en nada suma al beneficio ni al interés público, pues lejos de generar valor, pone en riesgo el sano desarrollo del Mercado Eléctrico Mayorista."

Una vez revisado el requerimiento con el área correspondiente, se informa que el volumen de la información supera los 20 MB, que es la capacidad de envío a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (modalidad elegida por usted), mismas que constan en 25 Mb; por lo que se actualiza un impedimento para entregar la información en la modalidad que escogió. Con motivo de lo anterior y con fundamento en lo

ordenado por el artículo 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se le ofrece la entrega de información en las modalidades de copia simple, copia certificada o entrega en disco compacto, todas ellas previo el pago de los correspondientes costos de reproducción.

**Décima octava resolución:** El Comité de Transparencia tomó conocimiento de la respuesta emitida por las Empresas Productivas Subsidiarias Distribución y Suministrador de Servicios Básicos y confirmó la clasificación de ésta última, con fundamento en el artículo 65, fracción II LFTAIP.

**Folio 172320, SAIP-20-1723, del 31 de julio de 2020** (Transcripción original): **Municipio:** CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO

Favor de proporcionar la siguiente información:

- 1.- Último Censo de **luminarias desglosado** (Lámparas de Alumbrado Público) que incluya cantidad por tipo de tecnología (VSAP, VM, AM, LED, Lux Mixta, etc) y las potencias en Watts (W) de cada luminaria, en CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO.
- 2.- **Cantidad de luminarias en circuitos medidos y no medidos** en el Alumbrado Público de CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO.
- 3.- **Historial de Consumos y Facturación mensual de Energía Eléctrica del Alumbrado Público** indicada por Mes y Cantidad **en Pesos**, de los últimos (5) años hasta el mes corriente del Año 2020 de CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO (En Excel).
- 4.- **Historial de Consumos y Facturación mensual de Energía Eléctrica del Alumbrado Público** por RPU indicada por mes y cantidad **en Pesos**, que la Comisión Federal de Electricidad facturó a CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO, durante los últimos (5) años hasta el mes corriente del Año 2020, (en formato Excel que contenga los datos que abajo se mencionan):
- 5.- **Consumo de kWh mensual por concepto de energía eléctrica** de alumbrado público, indicada por Mes y Cantidad **en kWh** de los últimos (5) años hasta el mes corriente del Año 2020 de CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO (En Excel).
- 6.- **Listado de Servicio/Servicios RPU** del Recibo de Energía Eléctrica por el Alumbrado Público de CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO.
- 7.- Copia de los Estados **de cuenta mensuales y/o recibos de consumo energético** de los últimos (5) años hasta el mes corriente del Año 2020 de la **Facturación del consumo de energía eléctrica del Alumbrado Público** de CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO.
- 8.- **Facturación del consumo de energía eléctrica** de los (5) años hasta el mes corriente del Año 2020 años de los inmuebles propiedad de CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO.
- 9.- **Cantidades Recaudadas mensuales** en los últimos (5) años hasta el mes corriente del Año 2020 del **Derecho de Alumbrado Público** de CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO (Indicada por mes y montos en pesos)

- 10.- Cantidad de los **Remanentes mensuales** (la diferencia entre lo facturado de energía eléctrica de Alumbrado Público menos la recaudación de Alumbrado Público) derivados del cobro del Derecho de Alumbrado Público de los últimos **(5) años hasta el mes corriente del Año 2020** de CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO (En Excel)
- 11.- Monto mensual de la **Contraprestación por recaudación del DAP** que CFE Suministrador de Servicios Básicos cobra a CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO, de los últimos 5 años al mes corriente del año 2020, de CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO
- 12.- Copia del último **Convenio de Recaudación y Administración del Derecho de Alumbrado Público** que tenga suscrito con el Municipio de CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO. (VIGENTE).
- 13.- ¿**Qué funcionarios de la Comisión Federal de Electricidad** tienen facultades para suscribir convenios, addendums o acuerdos en relación a la recaudación del **Derecho de Alumbrado Público** con CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO?
- 14.- ¿**Es posible que la Superintendencia de Zona** correspondiente al CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO de la **CFE (COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD)** suscriba un convenio de **recaudación** del Derecho de Alumbrado Público (DAP) por un periodo de **10 (diez) años**?
- 15.- ¿El Municipio de CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO tiene algún otro suministrador de Energía Eléctrica para el servicio de Alumbrado Público? ¿Si la respuesta es afirmativa, favor de mencionar el/los nombres de los suministradores?
- 16.- **Historial de la cantidad (especificar número) de Usuarios por tipo de Tarifa de CFE (COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD)** de los últimos **(5) años hasta el mes corriente de 2020** de CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO, favor de ingresar la información en el formato de la siguiente tabla (adjunta en Word-Siguiente Página):

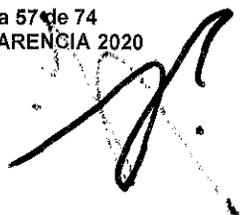
**Respuesta:** Con fundamento en el Acuerdo aprobado por el Comité de Transparencia de la CFE, en su Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria de fecha 1 de noviembre de 2016; en el sentido de que la Unidad de Enlace para la Información Pública (actualmente Unidad de Transparencia) y el Comité de Transparencia de la Comisión Federal de Electricidad, continúe dando cumplimiento a las obligaciones de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos y Organización y Conservación de Archivos de las Empresas Productivas Subsidiarias, hasta en tanto se concluyan las acciones durante el proceso de transición y resulten operativas; se hace de su conocimiento que las **Empresas Productivas Subsidiarias correspondientes** informan lo siguiente:

**Subsidiaria Distribución:**

En atención a la SAIP-20-1723, una vez revisado el requerimiento con el área correspondiente, **se da atención a los puntos 1 y 2 correspondientes a ésta EPS Distribución.**

Así mismo referente a los puntos 3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15 y 16 se sugiere consultar la información con la EPS Suministro Básico.

**Subsidiaria Suministrador de Servicios Básicos:**





Comisión Federal de Electricidad®

En atención a su solicitud **se anexan archivos que contienen la respuesta a cada uno de su requerimiento**, así mismo se comunica que por lo que hace a los **puntos 7 y 10, se hará la entrega previo pago de un disco compacto** debido al volumen de la **información 25 (MB)**.

Para esta EPS, la información relativa a nuestras estrategias de negocio, es considerada clasificada como **CONFIDENCIAL** (secreto comercial), pues su detalle evidencia el esquema de comercialización de nuestros servicios con diversos clientes. Ello da cuenta entre otros factores, de nuestras fortalezas y debilidades en el Mercado Eléctrico y por lo tanto vulnera nuestra estrategia de negocio.

Es decir, proporcionar los factores de cobro por nuestros servicios en vinculación con la línea de negocio, es información confidencial de esta empresa y su difusión al exterior podría colocar a nuestro corporativo y a esta Empresa Productiva Subsidiaria, en una situación de desventaja competitiva y económica frente a terceros, en especial en la parte conducente: "...pueda incrementar el costo de operaciones financiera que realicen los sujeto obligados...", de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y con el artículo 113 fracción II, así como la fracción I y III del Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Por ser parte de la Estrategia Comercial y por lo tanto Secreto Comercial de la CFE y de esta Empresa Productiva Subsidiaria.

En el contexto de la Reforma Energética, la información de nuestros negocios, de cualquier tipo, es información no susceptible del conocimiento público, pues da cuenta de nuestra estrategia comercial y de venta de servicios y por lo tanto líneas de negocio. Su difusión al exterior podría colocar a esta empresa, en una situación de desventaja competitiva y económica frente a terceros en el Mercado Eléctrico Mayorista, por lo que se invoca su clasificación en términos de los fundamentos citados y del artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial; en relación con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad (LCFE).

La Ley de la Comisión Federal de Electricidad (LCFE), en sus artículos 1º, Párrafo 1, numeral I; 2º, párrafo 1; 4º párrafo 1 y 8º, establecen que la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas productivas subsidiarias tienen como fin el desarrollo de actividades empresariales, económicas, industriales y comerciales en términos de su objeto, generando valor económico y rentabilidad para el Estado Mexicano como su propietario.

La LCFE, en su Art.114, Párrafo 1, le asigna a Comisión Federal de Electricidad y sus empresas productivas subsidiarias, el carácter de participantes del sector energético con la misma posición de competidor en un régimen de libre competencia respecto de otros participantes de dicho mercado, en cuya virtud CFE y sus subsidiarias adoptarán las medidas necesarias para el resguardo y protección de la información relacionada con las actividades empresariales, económicas e industriales que desarrollen.

Asimismo, la Ley de la Industria Eléctrica (LIE), establece en su artículo 95, Párrafo 1, que "El Mercado Eléctrico Mayorista operará con base en las características físicas del Sistema Eléctrico Nacional y se sujetará a lo previsto en las Reglas del Mercado, procurando en todo momento la igualdad de condiciones para todos los Participantes del Mercado, promoviendo el desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional en condiciones de eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad".

Derivado de la reforma energética, La Comisión Federal de Electricidad se convierte en una empresa productiva del estado, la cual, junto con su empresa productiva subsidiaria tiene como fin el desarrollo de actividades empresariales, económicas, industriales y comerciales, y deberá ser capaz de generar su propio valor económico y rentabilidad. Bajo el nuevo modelo de negocio como Empresa Productiva del Estado, la CFE requiere modernizarse y hacer eficientes los procesos que le permitan competir con terceros a integrarse al mercado de energía mexicano.

La información vinculada a ciertos procesos relacionados con la determinación de la competitividad del Suministrador de Servicios Básicos refleja su estrategia operativa y comercial. Es decir, a partir de que la empresa subsidiaria de la CFE está inmersa en un escenario abierto de competencia, sus líneas de negocio y análisis de mercado están estrechamente vinculados a una estrategia propia para enfrentar la competencia y posicionar su participación en materia de suministro.

En este sentido, al tratarse de información vinculada con aspectos estratégicos que evidencia el impacto de acuerdos comerciales con nuestros clientes, se considera que la información es catalogada como Estrategia Comercial de la EPS y por lo tanto secreto comercial, con fundamento en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y confidencial de conformidad con el artículo 113 fracción II del mismo ordenamiento legal y en términos del artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial.

Por otra parte, la información solicitada está relacionada con las actividades empresariales, económicas e industriales que desarrolla la EPS y que implican el obtener y/o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, considerando que uno de los fines de la CFE y su empresa productiva subsidiaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de Comisión Federal de Electricidad, es generar valor económico y rentabilidad para el estado a través del desarrollo de sus actividades empresariales, económicas, industriales y comerciales.

Asimismo, de conformidad con el criterio 13/13 del IFAI "Secreto industrial o comercial". Supuestos de reserva y confidencialidad que indica lo siguiente (atendiendo a la materia de la información):

*"Los supuestos de información clasificada invocados previsto en el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, relativo al secreto industrial o comercial previsto en el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, solamente resulta aplicable a la información que pertenece a los sujetos obligados con motivo del desarrollo de actividades comerciales o industriales; es decir, cuando su titular sea un ente público. Lo anterior, en virtud de que es información de naturaleza gubernamental que refiere al quehacer del Estado, pero su acceso debe negarse temporalmente por una razón de interés público legalmente justificada. Por otro lado, la información propiedad de particulares (personas físicas o morales), entregada a los sujetos obligados, que corresponda a aquella que protege el secreto industrial o comercial, previsto en el citado artículo 82, deberá clasificarse como confidencial con fundamento en el artículo 18, fracción I, en relación con el diverso 19 de la Ley de la materia, a efecto de proteger un interés particular, jurídicamente tutelado y sin sujeción a una temporalidad determinada."*

Finalmente, es de hacer notar que la información clasificada, puede generar comportamientos de colusión en el mercado, al permitir que se privilegie de manera no legal, el acceso a la forma en que CFE opera sus relaciones comerciales empresa/clientes en servicios y/o productos de sus actividades estratégicas, lo que generaría una competencia desleal que en nada suma al beneficio ni al interés público, pues lejos de generar valor, pone en riesgo el sano desarrollo del Mercado Eléctrico Mayorista.

Una vez revisado el requerimiento con el área correspondiente, se informa que el volumen de la información supera los 20 MB, que es la capacidad de envío a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (modalidad elegida por usted), mismas que constan en 25 Mb; por lo que se actualiza un impedimento para entregar la información en la modalidad que escogió. Con motivo de lo anterior y con fundamento en lo ordenado por el artículo 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se le ofrece la entrega de información en las modalidades de copia simple, copia certificada o entrega en disco compacto, todas ellas previo el pago de los correspondientes costos de reproducción.

**Décima novena resolución;** El Comité de Transparencia tomó conocimiento de la respuesta emitida por las Empresas Productivas Subsidiarias Distribución y Suministrador de Servicios Básicos y confirmó la clasificación de ésta última, con fundamento en el artículo 65, fracción II LFTAIP.

**Folio 172620, SAIP-20-1726, del 31 de julio de 2020** (Transcripción original): **Municipio:** IGUALA DE INDEPENDENCIA. Favor de proporcionar la siguiente información:

- 1.- Último Censo de **luminarias desglosado** (Lámparas de Alumbrado Público) que incluya cantidad por tipo de tecnología (VSAP, VM, AM, LED, Lux Mixta, etc) y las potencias en Watts (W) de cada luminaria, en IGUALA DE INDEPENDENCIA.
- 2.- **Cantidad de luminarias en circuitos medidos y no medidos** en el Alumbrado Público de IGUALA DE INDEPENDENCIA.
- 3.- **Historial de Consumos y Facturación mensual de Energía Eléctrica del Alumbrado Público** indicada por Mes y Cantidad **en Pesos**, de los últimos (5) años hasta el mes corriente del Año 2020 de IGUALA DE INDEPENDENCIA (En Excel).
- 4.- **Historial de Consumos y Facturación mensual de Energía Eléctrica del Alumbrado Público** por RPU indicada por mes y cantidad **en Pesos**, que la Comisión Federal de Electricidad facturó a IGUALA DE INDEPENDENCIA, durante los últimos (5) años hasta el mes corriente del Año 2020, (en formato Excel que contenga los datos que abajo se mencionan):
- 5.- **Consumo de kWh mensual por concepto de energía eléctrica** de alumbrado público, indicada por Mes y Cantidad **en kWh** de los últimos (5) años hasta el mes corriente del Año 2020 de IGUALA DE INDEPENDENCIA (En Excel).
- 6.- **Listado de Servicio/Servicios RPU** del Recibo de Energía Eléctrica por el Alumbrado Público de IGUALA DE INDEPENDENCIA.
- 7.- Copia de los Estados de cuenta mensuales y/o recibos de consumo energético de los últimos (5) años hasta el mes corriente del Año 2020 de la Facturación del consumo de energía eléctrica del Alumbrado Público de IGUALA DE INDEPENDENCIA.
- 8.- Facturación del consumo de energía eléctrica de los (5) años hasta el mes corriente del Año 2020 años de los inmuebles propiedad de IGUALA DE INDEPENDENCIA.

9.- **Cantidades Recaudadas mensuales** en los últimos (5) años hasta el mes corriente del Año 2020 del **Derecho de Alumbrado Público** de IGUALA DE INDEPENDENCIA (Indicada por mes y montos en pesos)

10.- Cantidad de los **Remanentes mensuales** (la diferencia entre lo facturado de energía eléctrica de Alumbrado Público menos la recaudación de Alumbrado Público) derivados del cobro del Derecho de Alumbrado Público de los últimos (5) años hasta el mes corriente del Año 2020 de IGUALA DE INDEPENDENCIA (En Excel)

11.- Monto mensual de la **Contraprestación por recaudación del DAP** que CFE Suministrador de Servicios Básicos cobra a IGUALA DE INDEPENDENCIA, de los últimos 5 años al mes corriente del año 2020, de IGUALA DE INDEPENDENCIA

12.- Copia del último **Convenio de Recaudación y Administración del Derecho de Alumbrado Público** que tenga suscrito con el Municipio de IGUALA DE INDEPENDENCIA. (VIGENTE).

13.- **¿Qué funcionarios de la Comisión Federal de Electricidad** tienen facultades para suscribir convenios, addendums o acuerdos en relación a la recaudación del **Derecho de Alumbrado Público** con IGUALA DE INDEPENDENCIA?

14.- **¿Es posible que la Superintendencia de Zona** correspondiente al IGUALA DE INDEPENDENCIA de la **CFE (COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD)** suscriba un **convenio de recaudación** del Derecho de Alumbrado Público (DAP) por un período de 10 (diez) años?

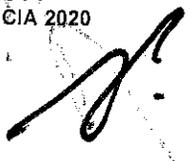
15.- **¿El Municipio de IGUALA DE INDEPENDENCIA** tiene algún otro suministrador de Energía Eléctrica para el servicio de Alumbrado Público? **¿Si la respuesta es afirmativa, favor de mencionar el/los nombres de los suministradores?**

16.- **Historial de la cantidad** (especificar número) de **Usuarios por tipo de Tarifa de CFE (COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD)** de los últimos (5) años hasta el mes corriente de 2020 de IGUALA DE INDEPENDENCIA, favor de ingresar la información en el formato de la siguiente tabla (adjunta en Word-Siguiente Página):

**Respuesta:** Con fundamento en el Acuerdo aprobado por el Comité de Transparencia de la CFE, en su Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria de fecha 1 de noviembre de 2016; en el sentido de que la Unidad de Enlace para la Información Pública (actualmente Unidad de Transparencia) y el Comité de Transparencia de la Comisión Federal de Electricidad, continúe dando cumplimiento a las obligaciones de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos y Organización y Conservación de Archivos de las Empresas Productivas Subsidiarias, hasta en tanto se concluyan las acciones durante el proceso de transición y resulten operativas; se hace de su conocimiento que las **Empresas Productivas Subsidiarias correspondientes** informan lo siguiente:

**Subsidiaria Distribución:**

En atención a la SAIP-20-1726, una vez revisado el requerimiento con el área correspondiente, **se da atención a los puntos 1 y 2 correspondientes a ésta EPS Distribución.**



Así mismo referente a los puntos 3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15 y 16 se sugiere consultar la información con la EPS Suministro Básico.

**Subsidiaria Suministrador de Servicios Básicos:**

En atención a su solicitud **se anexan archivos que contienen la respuesta a cada uno de su requerimiento**, así mismo se comunica que por lo que hace a los **puntos 7 y 12, se hará la entrega previo pago de un disco compacto** debido al volumen de la **información 25 (MB)**.

Para esta EPS, la información relativa a nuestras estrategias de negocio, es considerada clasificada como CONFIDENCIAL (secreto comercial), pues su detalle evidencia el esquema de comercialización de nuestros servicios con diversos clientes. Ello da cuenta entre otros factores, de nuestras fortalezas y debilidades en el Mercado Eléctrico y por lo tanto vulnera nuestra estrategia de negocio.

Es decir, proporcionar los factores de cobro por nuestros servicios en vinculación con la línea de negocio, es información confidencial de esta empresa y su difusión al exterior podría colocar a nuestro corporativo y a esta Empresa Productiva Subsidiaria, en una situación de desventaja competitiva y económica frente a terceros, en especial en la parte conducente: "...pueda incrementar el costo de operaciones financiera que realicen los sujeto obligados...", de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y con el artículo 113 fracción II, así como la fracción I y III del Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Por ser parte de la Estrategia Comercial y por lo tanto Secreto Comercial de la CFE y de esta Empresa Productiva Subsidiaria.

En el contexto de la Reforma Energética, la información de nuestros negocios, de cualquier tipo, es información no susceptible del conocimiento público, pues da cuenta de nuestra estrategia comercial y de venta de servicios y por lo tanto líneas de negocio. Su difusión al exterior podría colocar a esta empresa, en una situación de desventaja competitiva y económica frente a terceros en el Mercado Eléctrico Mayorista, por lo que se invoca su clasificación en términos de los fundamentos citados y del artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial; en relación con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad (LCFE).

La Ley de la Comisión Federal de Electricidad (LCFE), en sus artículos 1º, Párrafo 1, numeral I; 2º, párrafo 1; 4º párrafo 1 y 8º, establecen que la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas productivas subsidiarias tienen como fin el desarrollo de actividades empresariales, económicas, industriales y comerciales en términos de su objeto, generando valor económico y rentabilidad para el Estado Mexicano como su propietario.

La LCFE, en su Art. 114, Párrafo 1, le asigna a Comisión Federal de Electricidad y sus empresas productivas subsidiarias, el carácter de participantes del sector energético con la misma posición de competidor en un régimen de libre competencia respecto de otros participantes de dicho mercado, en cuya virtud CFE y sus subsidiarias adoptarán las medidas necesarias para el resguardo y protección de la información relacionada con las actividades empresariales, económicas e industriales que desarrollen.

Asimismo, la Ley de la Industria Eléctrica (LIE), establece en su artículo 95, Párrafo 1, que "El Mercado Eléctrico Mayorista operará con base en las características físicas del Sistema Eléctrico Nacional y se sujetará a lo previsto en las Reglas del Mercado, procurando en todo momento la igualdad de condiciones

para todos los Participantes del Mercado, promoviendo el desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional en condiciones de eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad”.

Derivado de la reforma energética, La Comisión Federal de Electricidad se convierte en una empresa productiva del estado, la cual, junto con su empresa productiva subsidiaria tiene como fin el desarrollo de actividades empresariales, económicas, industriales y comerciales, y deberá ser capaz de generar su propio valor económico y rentabilidad. Bajo el nuevo modelo de negocio como Empresa Productiva del Estado, la CFE requiere modernizarse y hacer eficientes los procesos que le permitan competir con terceros a integrarse al mercado de energía mexicano.

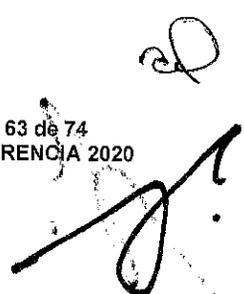
La información vinculada a ciertos procesos relacionados con la determinación de la competitividad del Suministrador de Servicios Básicos refleja su estrategia operativa y comercial. Es decir, a partir de que la empresa subsidiaria de la CFE está inmersa en un escenario abierto de competencia, sus líneas de negocio y análisis de mercado están estrechamente vinculados a una estrategia propia para enfrentar la competencia y posicionar su participación en materia de suministro.

En este sentido, al tratarse de información vinculada con aspectos estratégicos que evidencia el impacto de acuerdos comerciales con nuestros clientes, se considera que la información es catalogada como Estrategia Comercial de la EPS y por lo tanto secreto comercial, con fundamento en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y confidencial de conformidad con el artículo 113 fracción II del mismo ordenamiento legal y en términos del artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial.

Por otra parte, la información solicitada está relacionada con las actividades empresariales, económicas e industriales que desarrolla la EPS y que implican el obtener y/o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, considerando que uno de los fines de la CFE y su empresa productiva subsidiaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de Comisión Federal de Electricidad, es generar valor económico y rentabilidad para el estado a través del desarrollo de sus actividades empresariales, económicas, industriales y comerciales.

Asimismo, de conformidad con el criterio 13/13 del IFAI “Secreto industrial o comercial”. Supuestos de reserva y confidencialidad que indica lo siguiente (atendiendo a la materia de la información):

“Los supuestos de información clasificada invocados previsto en el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, relativo al secreto industrial o comercial previsto en el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, solamente resulta aplicable a la información que pertenece a los sujetos obligados con motivo del desarrollo de actividades comerciales o industriales; es decir, cuando su titular sea un ente público. Lo anterior, en virtud de que es información de naturaleza gubernamental que refiere al quehacer del Estado, pero su acceso debe negarse temporalmente por una razón de interés público legalmente justificada. Por otro lado, la información propiedad de particulares (personas físicas o morales), entregada a los sujetos obligados, que corresponda a aquella que protege el secreto industrial o comercial, previsto en el citado artículo 82, deberá clasificarse como confidencial con fundamento en el artículo 18, fracción I, en relación con el diverso 19 de la Ley de la materia, a efecto de proteger un interés particular, jurídicamente tutelado y sin sujeción a una temporalidad determinada.”



Finalmente, es de hacer notar que la información clasificada, puede generar comportamientos de colusión en el mercado, al permitir que se privilegie de manera no legal, el acceso a la forma en que CFE opera sus relaciones comerciales empresa/clientes en servicios y/o productos de sus actividades estratégicas, lo que generaría una competencia desleal que en nada suma al beneficio ni al interés público, pues lejos de generar valor, pone en riesgo el sano desarrollo del Mercado Eléctrico Mayorista.”

Una vez revisado el requerimiento con el área correspondiente, se informa que el volumen de la información supera los 20 MB, que es la capacidad de envío a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (modalidad elegida por usted), mismas que constan en 25 Mb; por lo que se actualiza un impedimento para entregar la información en la modalidad que escogió. Con motivo de lo anterior y con fundamento en lo ordenado por el artículo 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se le ofrece la entrega de información en las modalidades de copia simple, copia certificada o entrega en disco compacto, todas ellas previo el pago de los correspondientes costos de reproducción.

**Vigesima resolución:** El Comité de Transparencia tomó conocimiento de la respuesta emitida por las Empresas Productivas Subsidiarias Distribución y Suministrador de Servicios Básicos y confirmó la clasificación de ésta última, con fundamento en el artículo 65, fracción II LFTAIP.

**Folio 150520, SAIP-20-1505, del 7 de julio de 2020** (Transcripción original): Con fundamento en los numerales 8, 35 Fracción V de la constitución política de los estados unidos mexicanos y 7 de la constitución política local solicito copia del expediente (número) y/o (número) numero de usuario: (número).

**Respuesta:** Con fundamento en el Acuerdo aprobado por el Comité de Transparencia de la CFE, en su Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria de fecha 1 de noviembre de 2016; en el sentido de que la Unidad de Enlace para la Información Pública (actualmente Unidad de Transparencia) y el Comité de Transparencia de la Comisión Federal de Electricidad, continúe dando cumplimiento a las obligaciones de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos y Organización y Conservación de Archivos de las Empresas Productivas Subsidiarias, hasta en tanto se concluyan las acciones durante el proceso de transición y resulten operativas; se hace de su conocimiento que la **Empresa Productiva Subsidiaria CFE Distribución** informa lo siguiente:

En atención a su Solicitud de Información número SAIP-20-1505, una vez revisado el requerimiento con el área correspondiente, **se comenta que la información requerida tiene naturaleza de confidencial**, al vincularse con datos de un tercero de derecho privado, por lo que no procede la entrega.

Así mismo, **se informa que la versión íntegra del expediente podrá ser entregada, previa identificación y acreditación de los datos personales contenidos en él, como titular de la información o bien a su representante legal** conforme a lo que prevé la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y del Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Se comunica que, por parte de esta empresa, y en aras de brindar el correcto acceso a la información pública, para tal efecto se proporcionan los datos del servidor público que lo atenderá previa cita:

Nombre: Erica Ramírez Aguilar

Cargo: Supervisor Divisional

Dirección: Calle Manuel Álvarez Bravo número 600, Fraccionamiento Colinas de la Soledad, Oaxaca. C.P. 68044

Teléfono Oficial: 9515020310 Ext. 11182

Correo Electrónico: [erica.ramirez@cfe.mx](mailto:erica.ramirez@cfe.mx)

Horario de Atención: de lunes a viernes de 08:00 a 15:30 horas.

**Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I.- La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

**Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas:**

"Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."

**Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, reglamentaria de los artículos 6o., Base A y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

Todas las disposiciones de esta Ley General, según corresponda, y en el ámbito de su competencia, son de aplicación y observancia directa para los sujetos obligados pertenecientes al orden federal.

El Instituto ejercerá las atribuciones y facultades que le otorga esta Ley, independientemente de las otorgadas en las demás disposiciones aplicables.

Tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de sujetos obligados.

Son sujetos obligados por esta Ley, en el ámbito federal, estatal y municipal, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos.

Los sindicatos y cualquier otra persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal serán responsables de los datos personales, de

conformidad con la normatividad aplicable para la protección de datos personales en posesión de los particulares.

En todos los demás supuestos diferentes a los mencionados en el párrafo anterior, las personas físicas y morales se sujetarán a lo previsto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.”

**Vigésima primera resolución:** El Comité de Transparencia tomó conocimiento de la respuesta y confirmó la clasificación emitida por la Empresa Productiva Subsidiaria Distribución, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP.

En conocimiento de las observaciones hechas llegar por la Auditoría Interna (en su carácter de Asesor) previo al inicio de la sesión, no se confirma la respuesta propuesta por la Empresa Productiva Subsidiaria Suministrador de Servicios Básicos, ya que debe ser congruente con lo respondido por la diversa subsidiaria CFE Distribución, es decir que (conforme a los precedentes que ha establecido el órgano garante en la materia), debe privilegiar la vía por la que ingresó el requerimiento y entregar (en su caso) versiones públicas de la documentación, informando a la persona peticionaria que la versión íntegra se encuentra a disposición de quien, conforme a la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados* acredite la titularidad de la información confidencial. Ello considerando que en el folio de mérito, hay coincidencia entre el nombre con el que se ostentó la persona solicitante y la que es titular de la información confidencial (coincidencia que se conoció hasta que se desahogó el trámite de la solicitud).

**Folio 172820, SAIP-20-1728, del 3 de agosto de 2020** (Transcripción original): **Municipio:** CHILAPA DE ÁLVAREZ, GUERRERO. Favor de proporcionar la siguiente información:

1.- Último Censo de **luminarias desglosado** (Lámparas de Alumbrado Público) que incluya cantidad por tipo de tecnología (VSAP, VM, AM, LED, Lux Mixta, etc) y las potencias en Watts (W) de cada luminaria, en CHILAPA DE ÁLVAREZ, GUERRERO.

2.- **Cantidad de luminarias en circuitos medidos y no medidos** en el Alumbrado Público de CHILAPA DE ÁLVAREZ, GUERRERO.

3.- **Historial de Consumos y Facturación mensual de Energía Eléctrica del Alumbrado Público** indicada por Mes y Cantidad en Pesos, de los últimos (5) años hasta el mes corriente del Año 2020 de CHILAPA DE ÁLVAREZ, GUERRERO (En Excel).

4.- **Historial de Consumos y Facturación mensual de Energía Eléctrica del Alumbrado Público** por RPU indicada por mes y cantidad en Pesos, que la Comisión Federal de Electricidad facturó a CHILAPA DE ÁLVAREZ, GUERRERO, durante los últimos (5) años hasta el mes corriente del Año 2020, (en formato Excel que contenga los datos que abajo se mencionan):

5.- **Consumo de kWh mensual por concepto de energía eléctrica** de alumbrado público, indicada por Mes y Cantidad en kWh de los últimos (5) años hasta el mes corriente del Año 2020 de CHILAPA DE ÁLVAREZ, GUERRERO (En Excel).

6.- **Listado de Servicio/Servicios RPU** del Recibo de Energía Eléctrica por el Alumbrado Público de CHILAPA DE ÁLVAREZ, GUERRERO.

- 7.- Copia de los Estados de cuenta mensuales y/o recibos de consumo energético de los últimos (5) años hasta el mes corriente del Año 2020 de la Facturación del consumo de energía eléctrica del Alumbrado Público de CHILAPA DE ÁLVAREZ, GUERRERO.
- 8.- Facturación del consumo de energía eléctrica de los (5) años hasta el mes corriente del Año 2020 años de los inmuebles propiedad de CHILAPA DE ÁLVAREZ, GUERRERO.
- 9.- **Cantidades Recaudadas mensuales** en los últimos (5) años hasta el mes corriente del Año 2020 del **Derecho de Alumbrado Público** de CHILAPA DE ÁLVAREZ, GUERRERO (Indicada por mes y montos en pesos)
- 10.- Cantidad de los **Remanentes mensuales** (la diferencia entre lo facturado de energía eléctrica de Alumbrado Público menos la recaudación de Alumbrado Público) derivados del cobro del Derecho de Alumbrado Público de los últimos (5) años hasta el mes corriente del Año 2020 de CHILAPA DE ÁLVAREZ, GUERRERO (En Excel)
- 11.- Monto mensual de la **Contraprestación por recaudación del DAP** que CFE Suministrador de Servicios Básicos cobra a CHILAPA DE ÁLVAREZ, GUERRERO, de los últimos 5 años al mes corriente del año 2020, de CHILAPA DE ÁLVAREZ, GUERRERO
- 12.- Copia del último **Convenio de Recaudación y Administración del Derecho de Alumbrado Público** que tenga suscrito con el Municipio de CHILAPA DE ÁLVAREZ, GUERRERO. (VIGENTE).
- 13.- **¿Qué funcionarios de la Comisión Federal de Electricidad** tienen facultades para suscribir convenios, addendums o acuerdos en relación a la recaudación del **Derecho de Alumbrado Público** con CHILAPA DE ÁLVAREZ, GUERRERO?
- 14.- **¿Es posible que la Superintendencia de Zona** correspondiente al CHILAPA DE ÁLVAREZ, GUERRERO de la **CFE** (COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD) **suscriba un convenio de recaudación** del Derecho de Alumbrado Público (DAP) **por un periodo de 10 (diez) años?**
- 15.- **¿El Municipio de CHILAPA DE ÁLVAREZ, GUERRERO** tiene algún otro suministrador de Energía Eléctrica para el servicio de Alumbrado Público? **¿Si la respuesta es afirmativa, favor de mencionar el/los nombres de los suministradores?**
- 16.- **Historial de la cantidad** (especificar número) de **Usuarios por tipo de Tarifa de CFE** (COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD) de los últimos (5) años hasta el mes corriente de 2020 de CHILAPA DE ÁLVAREZ, GUERRERO, favor de ingresar la información en el formato de la siguiente tabla (adjunta en Word-Siguiente Página):

**Respuesta:** Con fundamento en el Acuerdo aprobado por el Comité de Transparencia de la CFE, en su Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria de fecha 1 de noviembre de 2016; en el sentido de que la Unidad de Enlace para la Información Pública (actualmente Unidad de Transparencia) y el Comité de Transparencia de la Comisión Federal de Electricidad, continúe dando cumplimiento a las obligaciones de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos y Organización y Conservación de

Archivos de las Empresas Productivas Subsidiarias, hasta en tanto se concluyan las acciones durante el proceso de transición y resulten operativas; se hace de su conocimiento que las **Empresas Productivas Subsidiarias correspondientes** informan lo siguiente:

**Subsidiaria Distribución:**

En atención a la SAIP-20-1728, una vez revisado el requerimiento con el área correspondiente, **se da atención a los puntos 1 y 2 correspondientes a ésta EPS Distribución.**

Así mismo referente a los puntos 3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15 y 16 se sugiere consultar la información con la EPS Suministro Básico.”

**Subsidiaria Suministrador de Servicios Básicos:**

En atención a su solicitud **se anexan archivos que contienen la respuesta a cada uno de su requerimiento**, así mismo se comunica que por lo que hace a los **puntos 7 y 10, se hará la entrega previo pago de un disco compacto** debido al volumen de la **información 25 (MB).**

Para esta EPS, la información relativa a nuestras estrategias de negocio, es considerada clasificada como **CONFIDENCIAL** (secreto comercial), pues su detalle evidencia el esquema de comercialización de nuestros servicios con diversos clientes. Ello da cuenta entre otros factores, de nuestras fortalezas y debilidades en el Mercado Eléctrico y por lo tanto vulnera nuestra estrategia de negocio.

Es decir, proporcionar los factores de cobro por nuestros servicios en vinculación con la línea de negocio, es información confidencial de esta empresa y su difusión al exterior podría colocar a nuestro corporativo y a esta Empresa Productiva Subsidiaria, en una situación de desventaja competitiva y económica frente a terceros, en especial en la parte conducente: "...pueda incrementar el costo de operaciones financiera que realicen los sujeto obligados...", de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y con el artículo 113 fracción II, así como la fracción I y III del Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Por ser parte de la Estrategia Comercial y por lo tanto Secreto Comercial de la CFE y de esta Empresa Productiva Subsidiaria.

En el contexto de la Reforma Energética, la información de nuestros negocios, de cualquier tipo, es información no susceptible del conocimiento público, pues da cuenta de nuestra estrategia comercial y de venta de servicios y por lo tanto líneas de negocio. Su difusión al exterior podría colocar a esta empresa, en una situación de desventaja competitiva y económica frente a terceros en el Mercado Eléctrico Mayorista, por lo que se invoca su clasificación en términos de los fundamentos citados y del artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial; en relación con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad (LCFE).

La Ley de la Comisión Federal de Electricidad (LCFE), en sus artículos 1°, Párrafo 1, numeral I; 2°, párrafo 1; 4° párrafo 1 y 8°, establecen que la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas productivas subsidiarias tienen como fin el desarrollo de actividades empresariales, económicas, industriales y comerciales en términos de su objeto, generando valor económico y rentabilidad para el Estado Mexicano como su propietario.



Comisión Federal de Electricidad®

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

La LCFE, en su Art.114, Párrafo 1, le asigna a Comisión Federal de Electricidad y sus empresas productivas subsidiarias, el carácter de participantes del sector energético con la misma posición de competidor en un régimen de libre competencia respecto de otros participantes de dicho mercado, en cuya virtud CFE y sus subsidiarias adoptarán las medidas necesarias para el resguardo y protección de la información relacionada con las actividades empresariales, económicas e industriales que desarrollen.

Asimismo, la Ley de la Industria Eléctrica (LIE), establece en su artículo 95, Párrafo 1, que "El Mercado Eléctrico Mayorista operará con base en las características físicas del Sistema Eléctrico Nacional y se sujetará a lo previsto en las Reglas del Mercado, procurando en todo momento la igualdad de condiciones para todos los Participantes del Mercado, promoviendo el desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional en condiciones de eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad".

Derivado de la reforma energética, La Comisión Federal de Electricidad se convierte en una empresa productiva del estado, la cual, junto con su empresa productiva subsidiaria tiene como fin el desarrollo de actividades empresariales, económicas, industriales y comerciales, y deberá ser capaz de generar su propio valor económico y rentabilidad. Bajo el nuevo modelo de negocio como Empresa Productiva del Estado, la CFE requiere modernizarse y hacer eficientes los procesos que le permitan competir con terceros a integrarse al mercado de energía mexicano.

La información vinculada a ciertos procesos relacionados con la determinación de la competitividad del Suministrador de Servicios Básicos refleja su estrategia operativa y comercial. Es decir, a partir de que la empresa subsidiaria de la CFE está inmersa en un escenario abierto de competencia, sus líneas de negocio y análisis de mercado están estrechamente vinculados a una estrategia propia para enfrentar la competencia y posicionar su participación en materia de suministro.

En este sentido, al tratarse de información vinculada con aspectos estratégicos que evidencia el impacto de acuerdos comerciales con nuestros clientes, se considera que la información es catalogada como Estrategia Comercial de la EPS y por lo tanto secreto comercial, con fundamento en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y confidencial de conformidad con el artículo 113 fracción II del mismo ordenamiento legal y en términos del artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial.

Por otra parte, la información solicitada está relacionada con las actividades empresariales, económicas e industriales que desarrolla la EPS y que implican el obtener y/o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, considerando que uno de los fines de la CFE y su empresa productiva subsidiaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de Comisión Federal de Electricidad, es generar valor económico y rentabilidad para el estado a través del desarrollo de sus actividades empresariales, económicas, industriales y comerciales.

Asimismo, de conformidad con el criterio 13/13 del IFAI "Secreto industrial o comercial". Supuestos de reserva y confidencialidad que indica lo siguiente (atendiendo a la materia de la información):

"Los supuestos de información clasificada invocados previsto en el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, relativo al secreto industrial o comercial previsto en el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, solamente resulta aplicable a la información que pertenece a los sujetos obligados con motivo del desarrollo de actividades comerciales o industriales; es decir, cuando su titular sea un ente público. Lo anterior, en virtud de que es información de

naturaleza gubernamental que refiere al quehacer del Estado, pero su acceso debe negarse temporalmente por una razón de interés público legalmente justificada. Por otro lado, la información propiedad de particulares (personas físicas o morales), entregada a los sujetos obligados, que corresponda a aquella que protege el secreto industrial o comercial, previsto en el citado artículo 82, deberá clasificarse como confidencial con fundamento en el artículo 18, fracción I, en relación con el diverso 19 de la Ley de la materia, a efecto de proteger un interés particular, jurídicamente tutelado y sin sujeción a una temporalidad determinada."

Finalmente, es de hacer notar que la información clasificada, puede generar comportamientos de colusión en el mercado, al permitir que se privilegie de manera no legal, el acceso a la forma en que CFE opera sus relaciones comerciales empresa/clientes en servicios y/o productos de sus actividades estratégicas, lo que generaría una competencia desleal que en nada suma al beneficio ni al interés público, pues lejos de generar valor, pone en riesgo el sano desarrollo del Mercado Eléctrico Mayorista."

Una vez revisado el requerimiento con el área correspondiente, se informa que el volumen de la información supera los 20 MB, que es la capacidad de envío a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (modalidad elegida por usted), mismas que constan en 25 Mb; por lo que se actualiza un impedimento para entregar la información en la modalidad que escogió. Con motivo de lo anterior y con fundamento en lo ordenado por el artículo 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se le ofrece la entrega de información en las modalidades de copia simple, copia certificada o entrega en disco compacto, todas ellas previo el pago de los correspondientes costos de reproducción.

**Vigésima segunda resolución:** El Comité de Transparencia tomó conocimiento de la respuesta emitida por las Empresas Productivas Subsidiarias Distribución y Suministrador de Servicios Básicos y confirmó la clasificación de ésta última, con fundamento en el artículo 65, fracción II LFTAIP.

**Folio 004620, SAIP-20-0046, del 21 de agosto de 2020** (según la Plataforma Nacional de Transparencia\*\*) (Transcripción original): FATD "Por medio del presente instrumento y apegando la presente solicitud al artículo 8 constitucional, le solicito de la manera mas atenta la siguiente información:

Se me otorgue de una manera clara y definida la información sobre;

- Los apoyos para la adquisición de la estructura para generar energía fotovoltaica o comúnmente conocida como energía solar, Estos dados para los hogares, Micro empresas, PYMES.
- La manera de acceder a dichos apoyos según sea el caso
- El marco jurídico en el cual basan la regulación de la energía fotovoltaica o comúnmente llamada solar.
- Los procedimientos para conseguir la autorización para colocar paneles solares en hogares, Micro empresas, PYMES. así como su fundamentación jurídica en el respectivo marco jurídico de cada dependencia.

La información anteriormente solicitada es para la realización de un artículo informativo para público diverso, el cual será publicado de manera gratuita para consulta. Agradeciendo de antemano la atención brindada a la presente solicitud y esperando su pronta respuesta.."

**Respuesta:** El Fideicomiso de Administración y Traslato de Dominio denominado 2030 CFE no participa en las actividades que indica en sus preguntas por lo que no es del ámbito de su competencia, lo anterior con fundamento en la cláusula cuarta tanto del Contrato del Fideicomiso de Administración y Traslato de



Dominio denominado 2030 CFE, como del Convenio Modificatorio al contrato del Fideicomiso 2030 vigente (se transcribió).

No obstante, en aras de la transparencia se sugiere al particular que realice su solicitud a la **Comisión Federal de Electricidad**.

**Vigésima tercera resolución:** El Comité de Transparencia tomó conocimiento de la respuesta y confirmó la no competencia emitida por el Fideicomiso de Administración de Gastos Previos, con fundamento en el artículo 65, fracción II LFTAIP.

**Folio 004720, SAIP-20-0047, del 21 de agosto de 2020** (según la Plataforma Nacional de Transparencia\*\*) (Transcripción original): FATD "SOLICITO INFORMACION SOBRE QUE PROCEDIMIENTO SE DEBE DE SEGUIR PARA QUE LA COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD COMO DUEÑA DE ESTE POSTE Y SIENDO LA EMPRESA QUE SUMUNISTRA Y DA MANTENIMIENTO A TODA LA RED ELECTRICA PUEDA RETIRAR UN POSTE DE LUZ QUE ESTA COMPLETAMENTE OBSTRUYENDO LA ENTRADA DE MI HOGAR, ES TOTALMENTE DE MI AFECTACIÓN DIRECTA.

POSTE DE LUZ UBICADO EN PROLONGACIÓN LEANDRO VALLE NUMERO 100, SAN LORENZO ACOPILO, ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS, CIUDAD DE MEXICO."

**Respuesta:** El Fideicomiso de Administración y Traslato de Dominio denominado 2030 CFE no participa en las actividades que indica en sus preguntas por lo que no es del ámbito de su competencia, lo anterior con fundamento en la cláusula cuarta tanto del Contrato del Fideicomiso de Administración y Traslato de Dominio denominado 2030 CFE, como del Convenio Modificatorio al contrato del Fideicomiso 2030 vigente (se transcribió).

No obstante, en aras de la transparencia se sugiere al particular que realice su solicitud a la **Comisión Federal de Electricidad**.

**Vigésima cuarta resolución:** El Comité de Transparencia tomó conocimiento de la respuesta y confirmó la no competencia emitida por el Fideicomiso de Administración de Gastos Previos, con fundamento en el artículo 65, fracción II LFTAIP.

Asimismo, se hicieron del conocimiento del Comité de Transparencia las solicitudes respecto de las que distintas áreas brindaron atención previo a la presente Sesión; los folios se mencionan en la siguiente tabla, sin embargo, los citados asuntos no fueron sometidos a votación de los integrantes, en razón de que las respuestas no implican clasificación, incompetencia o inexistencia, de modo que se ubican fuera de las hipótesis previstas por la fracción II del artículo 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la fracción III del numeral 84 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Folio de la solicitud	Áreas a las que se turnó
1. 1816400155120	CFE Distribución [EPS] CFE Transmisión [EPS]
2. 1816400152720	CFE Suministrador de Servicios Básicos [EPS] CFE Distribución [EPS]
3. 1816400185220	Generación VI [EPS]

4.	1816400157120	CFE Suministrador de Servicios Básicos [EPS] CFE Distribución [EPS]
5.	1816400164820	Dirección Corporativa de Ingeniería y Proyectos de Infraestructura
6.	1816400152320	Dirección Corporativa de Negocios Comerciales CFE Distribución [EPS]
7.	1816400160320	CFE Suministrador de Servicios Básicos [EPS]
8.	1816400178520	Generación VI [EPS]
9.	1816400166220	CFE Suministrador de Servicios Básicos [EPS] CFE Transmisión [EPS]
10.	1816400181720	CFE Suministrador de Servicios Básicos [EPS]
11.	1816400152620	Dirección Corporativa de Finanzas Dirección Corporativa de Ingeniería y Proyectos de Infraestructura Dirección Corporativa de Operaciones
12.	1816400166620	Dirección Corporativa de Administración
13.	1816400180720	CFE Suministrador de Servicios Básicos [EPS]
14.	1816400164920	Dirección Corporativa de Administración Dirección Corporativa de Finanzas
15.	1816400166820	Dirección Corporativa de Administración
16.	1816400171420	Dirección Corporativa de Administración
17.	1816400166120	Dirección Corporativa de Administración
18.	1816400189220	CFE Suministrador de Servicios Básicos [EPS]
19.	1816400171520*	CFE Suministrador de Servicios Básicos [EPS]
20.	1816400162420	CFE Distribución [EPS]
21.	1816400165720	CFE Suministrador de Servicios Básicos [EPS] CFE Distribución [EPS]
22.	1816400196520	CFE Intermediación de Contratos Legados [Filial]
23.	1816400184120	Generación VI [EPS]
24.	1816400169020	CFE Suministrador de Servicios Básicos [EPS]
25.	1816400161420	CFE Distribución [EPS]
26.	1816400171820	CFE Suministrador de Servicios Básicos [EPS] CFE Distribución [EPS]
27.	1816400152820	CFE Suministrador de Servicios Básicos [EPS] CFE Distribución [EPS]
28.	1816400154520	CFE Suministrador de Servicios Básicos [EPS] CFE Distribución [EPS]
29.	1816400182420*	CFE Suministrador de Servicios Básicos [EPS]
30.	1816400173520	CFE Suministrador de Servicios Básicos [EPS] CFE Distribución [EPS]
31.	1816400162520	CFE Distribución [EPS]
32.	1816400188620	Oficina del Abogado General
33.	1816400181620	Dirección Corporativa de Finanzas
34.	1816400183120	CFE Suministrador Transmisión [EPS]
<b>FIDEICOMISOS</b>		
35.	1816900004920	FIDE

\*Solicitud de ejercicio de "derechos ARCO".

Conforme al inciso j) del numeral 5 del Manual de Procedimiento para la Atención de Solicitudes de Información, las respuestas a las solicitudes mencionadas en la tabla que antecede, serán notificadas a los peticionarios por la Unidad de Transparencia en un plazo máximo de 5 días hábiles.




### 3.- Versiones públicas para la Plataforma Nacional de Transparencia.

Se presentaron versiones públicas reportadas por la Oficina del Abogado General – Unidad de Consejos y Comités.

### 4.- Asuntos generales

**PRIMERO.** Los integrantes del Comité de Transparencia, tomaron conocimiento de la notoria incompetencia de la Comisión Federal de Electricidad para entregar la información requerida en el folio 1816400188020 y de la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia a dicha solicitud, conforme a lo que ordena el numeral 131 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

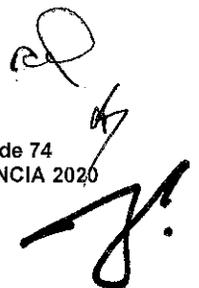
**SEGUNDO.** El Titular de la Unidad de Transparencia informó sobre la recepción del Dictamen y la Memoria Técnica de Verificación vinculante que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) realizó a la información publicada para el cuarto trimestre de 2019 en la Plataforma Nacional de Transparencia, ante lo que el órgano colegiado emitió el siguiente Acuerdo.

*Acuerdo CT/007/2020*

*Con fundamento en el artículo 65 de la LFTAIP, se acordó que la Unidad de Transparencia inicie las acciones de de coordinación, en términos de lo previsto en la fracción I del artículo 61 de la LFTAIP, a fin de que cada área esté en posibilidad de atender las observaciones y requerimientos del INAI, con el objetivo de subsanar las deficiencias en la carga de información y garantizar el cumplimiento a obligaciones de transparencia, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88, fracción II de la LGTAIP; 80, fracción II de la LFTAIP y Vigésimo Primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de verificación y seguimiento del cumplimiento de las obligaciones de Transparencia que deben publicar los sujetos obligados del ámbito federal en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.*

**TERCERO.** Se presentó la solicitud de ampliación de plazo (prórroga) para los folios que se enlistan, con su correspondiente motivación, la cual fue aprobada por el Comité de Transparencia a efecto de continuar con la tramitación de los asuntos en las unidades administrativas competentes. Lo anterior con fundamento en el artículo 65, fracción II y 135 de la LFTAIP.

1816400161320  
1816400161920  
1816400162120  
1816400162620  
1816400163220  
1816400163420 a 1816400164220  
1816400164420 a 1816400164720  
1816400165020 a 1816400165520  
1816400166020  
1816400166320





Comisión Federal de Electricidad®

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

1816400166420  
1816400166520  
1816400166720  
1816400167220 a 1816400167620

No habiendo otro asunto que tratar, se dio por terminada la reunión, siendo las trece horas del día de su fecha, rubricando cada hoja y firmando al calce, para constancia, los participantes a la reunión.

**LIC. BEATRIZ RIVERA HERNÁNDEZ**  
Miembro del Comité de Transparencia de la  
Comisión Federal de Electricidad

**Comité de Transparencia de la CFE**

**LIC. JUAN TADEO RAMÍREZ CERVANTES**  
Miembro del Comité de Transparencia de la  
Comisión Federal de Electricidad

**LIC. MA. ELENA MORÁN VALENZUELA**  
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia  
de la Comisión Federal de Electricidad

\*\* Fechas reportadas en la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad al ACUERDO ACT-PUB/11/08/2020.06 emitido por el Pleno del INAI. Dichas fechas se encuentran **sujetas a cambios por parte del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, órgano garante que unilateralmente controla y administra la Plataforma Nacional de Transparencia.

**30 Sesión Comité de Transparencia  
Versiones públicas PNT**

**Actas y Acuerdos**

**I. Oficina del Abogado General - Unidad de Consejos y Comités \*\***

<p><b>Corporativo</b> - Acuerdos:</p> <p>CA/090/2019 del 29 de octubre de 2019. CA/091/2019 del 29 de octubre de 2019. CA/092/2019 del 29 de octubre de 2019. CA/110/2019 del 17 de diciembre de 2019.</p> <p>Información relacionada con las actividades empresariales, económicas e industriales que desarrolla la CFE y que implican obtener y/o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.</p>	<p>Confidencial - Secreto comercial: artículo 113, fracción II LFTAIP y numeral cuadragésimo cuarto, fracción II de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.</p>
---	--

\*\* El Comité de Transparencia tomó conocimiento en apego al **Acuerdo CT 025/2019**:

*El Comité de Transparencia de la Comisión Federal de Electricidad, tomó conocimiento de que la Unidad de Consejos y Comités de la Oficina del Abogado General presentó al Órgano Colegiado (mediante el oficio AG/UCC/JRM/102/2019) las versiones públicas de las Actas y Acuerdos, que requieren alguna clasificación parcial, documentos que elaborará en términos de la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública.*

*En ese sentido, a solicitud del área en mención, el Comité de Transparencia aprueba las versiones públicas que elaboró la Unidad de Consejos y Comités, conforme a lo referido en los Lineamientos internos para identificar, resguardar y proteger la información susceptible de considerarse como reservada, confidencial o secreto comercial de la Comisión Federal de Electricidad, sus Empresas Productivas Subsidiarias y Filiales, que señalan:*

*4.2 De la clasificación*

*De conformidad con la LGTAIP y la LFTAIP, Los Comités de Transparencia deberán aprobar la clasificación de la información y documentos identificados como susceptibles de ser clasificados como información reservada, secreto comercial o confidencial, previa solicitud de las áreas.*

*Lo anterior sin menoscabo de que, en cuestiones de acceso a información pública, se estará a lo ordenado en el artículo 98 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria.*